

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.D.P. 0010/2022/SICOM**

RECURRENTE: ***** ***** *****.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.D.P. 0010/2022/SICOM**, en materia de Datos Personales, interpuesto por *****
***** ***** , en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la
respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, por parte
del **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto
Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en
consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintidós, el ahora
Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud para el ejercicio de los
derechos ARCO a través de un escrito libre de fecha veinticuatro de mayo
de dos mil veintidós, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“El que suscribe ***** ***** ***** , por mi propio derecho,
con **Número de Seguridad Social:** ***** , señalando como
domicilio para recibir notificaciones y acuerdos el ubicado en
***** ***** ** * , Casa ** Fraccionamiento *** ** ***** , ** *****
***** , Oax, C.P. **** , Teléfono ***** , correo electrónico
*****@gmail.com, con el debido respeto ante usted expongo:*

*Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16, párrafo
segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos; 3º y 116 Apartado C de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca en materia de protección de
datos personales en posesión de sujetos obligados, 31, 32, 33 y
demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos*



Personales en Posesión de Sujetos Obligados; mediante el ejercicio de derechos ARCO, por este conducto vengo a solicitar la rectificación de mis datos personales contenidos en la Hoja Única de Servicios folio 3633/2019, expedida por el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), por lo que en cumplimiento al artículo 38 del ordenamiento legal citado en último término, manifiesto lo siguiente:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TITULAR:

***** ***** ***** , con domicilio en ***** ***** ** * Mz * , Casa ** Fraccionamiento *** ** ***** , ** ***** , ***** , Oax, C.P. ***** , C.P. ***** , Teléfono ***** , correo electrónico *****@gmail.com

II. DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA IDENTIDAD DEL TITULAR:

- a) Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- b) Constancia Única de Registro de Población CURP: ***** ***** ** * .
- c) Cédula de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes ***** ***** ** * .

III. EL ÁREA RESPONSABLE QUE TRATA LOS DATOS PERSONALES Y ANTE EL CUAL SE PRESENTA LA SOLICITUD:

Departamento de Registros y Controles y Área de Hojas Únicas de Servicios. Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

IV. LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS DATOS PERSONALES RESPECTO DE LOS QUE SE BUSCA EJERCER ALGUNO DE LOS DERECHOS ARCO:

- a) En el año de 2019, el suscrito solicitó y obtuvo del IEEPO la **Hoja Única de Servicios Folio 3633/2019**, en la que en el apartado correspondiente al **PERIODO DE APORTACIONES AI FONDO DEL ISSSTE**, se señala que el suscrito cuenta con un total de un año, tres meses y quince días de aportaciones a la citada Institución, como a continuación se describe:

"PERIODO DE APORTACIONES AI FONDO DEL ISSSTE

FECHA DE INGRESO

16/11/05 (DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL CINCO)

FECHA DE BAJA:



31/03/07 (TREINTA Y UNO DE MARZO DEL DOS MIL SIETE)"

- b) Sin embargo, al consultar el Expediente Electrónico Único del ISSSTE, visible en la página de internet del ISSSTE, en el Apartado correspondiente al **HISTORIAL DE COTIZACIÓN**, se reconoce un total de 38 años de aportaciones del suscrito, como a continuación se detalla:

"HISTORIAL DE COTIZACION.

INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.

INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.

TIPO DE PERIODO

NORMAL,

FECHA DE INICIO

01/02/1970

FECHA DE TÉRMINO

01/04/07

SUELDO BÁSICO

\$14,601.00

- c) La diferencia entre el periodo de aportaciones al fondo del ISSSTE que reconoce la **Hoja Única de Servicios Folio 3633/2019**, con el que reconoce el Expediente Electrónico Único del ISSSTE, es abismal y solamente es coincidente en la fecha de baja o término, toda vez que el suscrito dejó de prestar sus servicios para el IEEPO el 31 de marzo de 2007,
- d) De lo anterior se desprende la presunción de la diferencia abismal que existe entre la fecha de ingreso o inicio del periodo de aportaciones de la **Hoja Única de Servicios Folio 3633/2019**, con la del **Expediente Electrónico Único del ISSSTE**, puede deberse a que el IEEPO extendió la citada Hoja Única de Servicios, tomando en cuenta únicamente el último de los nombramientos que se me extendieron durante el periodo de aportaciones desde el año de 1970, a 2007, específicamente el correspondiente al Nombramiento de fecha 19 de octubre de 2005, suscrito por el Director General del IEEPO, dirigido al suscrito mediante el cual se me designa como Coordinador General de Planeación Educativa, el cual concluyó el 31 de marzo de 2007, sin tomar en cuenta que el suscrito desempeño cargos desde la Secretaría de Educación Pública, sin que ninguna relevancia jurídica tiene el hecho de que no cuente con todos los nombramientos desde 1970, toda vez que fue el propio IEEPO el que aportó la información de aportaciones al



Fondo del ISSSTE desde el año de 1970, por lo que considero que es procedente la rectificación de los datos que solicito.

- e) Por último, no omito mencionar que desde el año de 2019 el suscrito ha realizado diversas gestiones a través de los correos electrónicos institucionales *****@gmail.com y *****, aportando la documentación con la que cuento, aclarando a sus destinatarios que la misma es únicamente enunciativa y no limitativa, pues no es posible que a estas alturas el suscrito cuente con todos los nombramientos de los cargos que desempeñé durante el periodo de 1970 a 2007, toda vez que el archivos IEEPO debe contar con todos los nombramientos y talones de pago en sus archivos correspondientes como sujeto obligado de proteger mis datos personales.

III. LA QUE SOLICITA DESCRIPCIÓN EI DEL TITULAR: DERECHO ARCO QUE SE PRETENDE EJERCER, O BIEN, LO QUE SOLICITA EL TITULAR:

- a). El artículo de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos establece:

"Artículo 33.- El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

- b). En el presente asunto se surte la hipótesis legal establecida por el ordenamiento legal, toda vez que los datos relativos al PERIODO DE APORTACIONES AL FONDO DEL ISSSTE que obran en la Hoja Única de Servicios Folio 3633/2019 son inexactos, incompletos y no se encuentran actualizados, porque no corresponden a la totalidad del PERIODO DE APORTACIONES AL FONDO DEL ISSSTE, que se asientan en el Expediente Electrónico Único del suscrito en posesión del ISSSTE, por lo que se solicita que el IEEPO rectifique dichos del datos correspondientes a dicho periodo con base en el expediente electrónico único del ISSSTE, reconociendo el total de 38 años que este último establece.

- c). Dicha rectificación es procedente toda vez que el expediente electrónico único del ISSSTE se crea con los datos que aporta la propia dependencia o entidad, en este caso el IEEPO, y tiene plenos efectos legales para fines civiles, administrativos y judiciales, de conformidad con los artículos 7 y 10 de la Ley del ISSSTE que establecen:

"Artículo 7. Las Dependencias y Entidades, deberán remitir al Instituto de manera mensual en los términos que



determine el reglamento respectivo, toda la información referente a los movimientos afiliatorios, sueldos, modificaciones salariales, Descuentos, Derechohabientes, nóminas, recibos, así como certificaciones e informes y en general, todo tipo de información necesaria para el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto.

Dicha información deberá enviarse a través de medios electrónicos, magnéticos, digitales, ópticos o de cualquier naturaleza, en los términos que determine la Junta Directiva del Instituto conforme al reglamento respectivo.

En todo tiempo, las Dependencias y Entidades deberán expedir los certificados e informes que les soliciten tanto los interesados como el Instituto y proporcionar los expedientes y datos que el propio Instituto les requiera de los Trabajadores, extrabajadores y Pensionados, así como los informes sobre la forma en que se integran los sueldos de los Trabajadores cotizantes, sus Aportaciones y Cuotas, y designarán a quienes se encarguen del cumplimiento de estas obligaciones.

El Instituto se reserva la facultad de verificar la información recibida.

En caso de negativa, demora injustificada o cuando la información se suministre en forma inexacta o falsa, la autoridad competente fincará la responsabilidad e impondrá las sanciones que correspondan en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 10. El Instituto definirá los medios para integrar un expediente electrónico único para cada Derechohabiente.

El expediente integrará todo lo relativo a vigencia de derechos, historial de cotización, situación jurídica, historia clínica, historia crediticia institucional, así como otros conceptos que se definan en el reglamento respectivo.

Los datos y registros que se asienten en el expediente electrónico serán confidenciales y la revelación de los mismos a terceros, sin autorización expresa de las autoridades del Instituto y del Derechohabiente respectivo o sin causa legal que lo justifique, será sancionada en los términos de la legislación penal federal vigente.



El personal autorizado para el manejo de la información contenida en el expediente electrónico, así como los Derechohabientes tendrán acceso a la información de sus expedientes mediante los mecanismos y normas que establezca el Instituto.

La certificación que el Instituto emita en términos de las disposiciones aplicables, a través de la unidad administrativa competente, con base en la información que conste en el expediente electrónico a que se refiere este artículo, tendrá plenos efectos legales para fines civiles, administrativos y judiciales.

d). Con fecha 18 de enero de 2022, el suscrito solicitó y obtuvo del ISSSTE, certificación del Expediente Electrónico Único a nombre del suscrito, suscrita y firmada por la Lic. Elizabeth Guerrero Sañudo, Subdirectora de Afiliación y Vigencia de Derechos del ISSSTE, el cual contiene la siguiente anotación:

"La suscrita hace constar que este Expediente Electrónico Único emitido el 18 de enero de 2022, consta de 03 fojas, fue emitido con base en la información que obra en la Base de Datos Única de Derechohabientes de este Instituto, a nombre del **C. *******, identificado con la CURP ***** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del ISSSTE, que establece que la certificación que el Instituto emita en términos de las disposiciones aplicables, con base en la información que conste en el expediente electrónico a que se refiere este artículo, tendrá plenos efectos legales para fines civiles, administrativos y judiciales, con las excepciones a que se refiere el artículo 9, segundo párrafo del Reglamento del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, de la Base de Datos Única de Derechohabientes y del Expediente Electrónico Único del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual establece que: " ... El afiliado deberá verificar la información que, en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior le haya sido proporcionada a efecto de validar la actualización y autenticidad de dicha información, debiendo señalar las diferencias que existan y proporcionar la documentación probatoria que permita en su caso, realizar las actualizaciones correspondientes, de conformidad con los lineamientos que para al efecto emita el Administrador. .." Lo anterior se informa para los efectos jurídicos a que haya lugar. Conste en la Ciudad de México, a 22 de marzo de 2022."



III. CUALQUIER OTRO ELEMENTO O DOCUMENTO QUE FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES, EN SU CASO.

a). Se anexan a la presente solicitud, la **Hoja Única de Servicios Folio 3633/2019**, expedida por los CC. Pedro Rodríguez García y Lic. Benjamín Ruiz Ruiz, en su carácter de Encargado de Hojas Únicas de Servicios y Jefe del Departamento de Registros y Sanciones del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, con la cual se acredita que el IEEPO me reconoce únicamente un periodo de aportaciones de un año contado del 16 de noviembre de 2005 al 31 de marzo de 2007.

b). Certificación del Expediente Electrónico Único del ISSSTE, el cual fue creado con la información y datos proporcionados por el IEEPO, respecto del periodo de aportaciones al fondo del ISSSTE que descontó y enteró el IEEPO ante el ISSSTE, por 38 años, el cual tiene plenos efectos legales para fines civiles, administrativos y judiciales por encontrarse certificado. Sin prueba en contrario.

c). Correos electrónicos conteniendo las solicitudes del suscrito solicitando la elaboración de la Hoja Única de Servicios, enviados a los correos electrónicos hojas.2018.ieepo@qmail.com y archivogeneralieepo2018@qmail.com, dentro de los cuales se remitió al IEEPO, la documentación consistente en los siguientes nombramientos de los cargos que desempeñe durante el periodo de 1970 a 2007, de manera enunciativa y no limitativa siguientes:

- Oficio número SGPE/138/85 de fecha 24 de enero de 1985, suscrito por el Subdirector Gral. de Planeación Educativa, de la Unidad de Servicios Educativos a Descentralizar de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, dirigido a los subdirectores generales, directores federales y jefes de departamento de la U.S.E.D., mediante el cual les comunica que a partir de esa fecha el suscrito fue designado Coordinador de la Unidad de Investigación Educativa.
- Nombramiento número DG.138.51.87/1213 de fecha 14 de diciembre de 1987, suscrito por el Director General de los Servicios Coordinados de Educación Pública de Oaxaca de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, dirigido al suscrito mediante el cual se me designa como Jefe del Departamento de Servicios Regionales de la Costa.
- Nombramiento de fecha 1 de diciembre de 1992, suscrito por el Director General del IEEPO, dirigido al suscrito mediante el cual se me designa como Director de Servicios Regionales.



- *Nombramiento de fecha 19 de octubre de 2005, suscrito por el Director General del IEEPO, dirigido al suscrito mediante el cual se me designa como Coordinador General de Planeación Educativa.*

..." (Sic)

Por otra parte, adjunto al escrito libre de la solicitud para el ejercicio del derecho de rectificación de datos personales, se remitieron las siguientes documentales:

1. Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor del particular de mérito.
2. Copia simple de la CURP y Cédula de Identificación Fiscal del particular de mérito.
3. Copia simple de la Hoja Única de Servicios de folio 3633/2019, Verificada por el Encargado de Hojas Únicas de Servicios y Autorizada por el Jefe de Departamento de Registros y Controles.
4. Copia simple del Expediente Electrónico Único, certificada por la Subdirectora de Afiliación y Vigencia de Derechos, de la Dirección Normativa de Inversiones y Recaudación, en suplencia por Ausencia del Titular de la Dirección Normativa de Inversiones y Recaudación y del Titular del Área de Tesorería.
5. Copia simple ilegible de dos fojas útiles en el que se aprecia impresión de comunicación vía correo electrónico, sin que se establezca remitente ni destinatario al parecer de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós.
6. Copia simple ilegible del oficio número 273, hoja membretada de la Secretaría de Educación Pública de la Delegación General de la S.E.P., suscrito en el mes de septiembre de mil novecientos ochenta, sin que se aprecie la fecha del mes, ni quién suscribe dicho documento.
7. Copia simple del oficio número SGPE/138/85 de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y cinco, suscrito por el Licenciado Eduardo Escarraga Valle, Subdirector General de Planeación Educativo, en el que se aprecia la designación como Coordinador



- de la Unidad de Investigación Educativa de la Subdirección General, a favor ***** .
8. Copia simple del oficio número DG.138.51.87/1213 de fecha catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, suscrito por el Ciudadano Víctor Hugo Bolaños Martínez, Director General, de los Servicios Coordinados de Educación Pública en el Estado de Oaxaca, en el que se aprecia la designación a favor ***** , como Jefe del Departamento de Servicios Regionales de la Costa.
 9. Copia simple del nombramiento de fecha primero de diciembre de mil novecientos noventa y dos, suscrito por el Licenciado José Antonio Hernández Fraguas, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en el que se aprecia la designación a favor del Licenciado ***** , como Director de Servicios Regionales.
 10. Copia simple del nombramiento de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco, suscrito por el Ingeniero Froylán Cruz Toledo, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en el que se aprecia la designación a favor del Licenciado ***** , como Coordinador General de Planeación Educativa.
 11. Copia simple de una foja en la que se aprecia un Formato Único de Personal que corresponde a un comprobante de pago de folio 31754/07, de fecha dos de enero de dos mil siete, a favor de ***** .
 12. Copia simple de una foja correspondiente a un comprobante de pago de folio 0363907, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil siete, a favor de ***** .

SEGUNDO. RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesta el Recurrente que con fecha dos de junio de dos mil veintidós, le fue notificada la respuesta del Ente Recurrido, a través del oficio número IEEPO/UEyAI/0530/2022 de fecha dos de junio del año dos mil veintidós, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:



“Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0501/2022, se requirió a la Dirección Administrativa de este Sujeto Obligado la información peticionada. Con base en la respuesta proporcionada a través del oficio número DA/1405/2022, se informa lo siguiente:

Que para brindar la atención correspondiente sobre su solicitud de rectificación de datos de la Hoja Única de Servicios, podrá presentarse en las oficinas que ocupa el Departamento de Registros y Controles, con domicilio en Calle Azucenas, No 406, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68050, de Lunes a Viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas, con la documentación siguiente:

- Credencial de Identificación (INE)
- Constancia de Situación Fiscal actualizada (SAT)
- Primer Nombramiento y/Formato único de Personal de nuevo ingreso.
- Certificado del último pago o Formato de Baja.
- Liberación de pagos por baja.
- Formatos de Lic. S/S o Bajas en el período laborado, si lo tuvo.
- Talones del último año como activo.

Por último, se le informa que, en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO); o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

...” (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, se presentó de forma física el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO. En ese

sentido, el ahora Recurrente manifestó en su escrito de interposición con firma autógrafa, sustancialmente lo siguiente:

*“EL QUE SUSCRIBE, ***** ***, POR MI PROPIO DERECHO, CON EL DEBIDO RESPETO COMPAREZCO Y EXPONGO:*

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE O/J.AACA, VENGO A PROMOVER RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS DEL SUJETO OBLIGADO QUE MÁS ADELANTE SEÑALARÉ, POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 92 DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

- I. ÁREA RESPONSABLE ANTE QUIEN SE PRESENTÓ LA SOLICITUD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO:** UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE O/J.AACA. (IEEPO)

- II. NOMBRE DEL TITULAR QUE RECURRE, ASÍ COMO EL DOMICILIO O MEDIO QUE SEÑALE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:** ***** ***, SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO EN ANDADOR ******, MANZANA *, CASA ** FRACCIONAMIENTO ******, OAX., DIRECCIÓN ELECTRÓNICA *****@gmail.com

- III. FECHA EN QUE FUE NOTIFICADA LA RESPUESTA AL TITULAR, DE LA SOLICITUD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO:** 2 DE JUNIO DE 2022.

- IV. ACTO QUE SE RECURRE:** LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO A MI SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE DATOS MEDIANTE EL EJERCICIO DE DERECHOS ARCO, CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO IEEPO/UEyAI/0530/2022, DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2022, SUSCRITO POR LA ENCARGADA DE LA UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL IEEPO, EN LA PARTE QUE DICE:
" PARA BRINDAR LA ATENCIÓN CORRESPONDIENTE SOBRE SU SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE DATOS DE LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS, PODRÁ PRESENTARSE EN LAS



OFICINAS QUE OCUPA EL DEPARTAMENTO DE REGISTROS Y CONTROLES ... CON LA DOCUMENTACIÓN SIGUIENTE: ... "

(TRANSCRIBE)

PUNTOS PETITORIOS: SOLICITO QUE EL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OAXACA, REVOQUE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO POR REQUERIR MAYORES REQUISITOS PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE DATOS Y MEDIANTE EL EJERCICIO DE DERECHOS ARCO SE LLEVE A CABO LA RECIFICACIÓN DE MIS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS FOLIO 3633/2019, DE CONFORMIDAD CON LOS ARCHIVOS EN POSESIÓN DEL IEEPO, **O EN SU DEFECTO**, SE LLEVE A CABO CON BASE EN EL HISTORIAL DE COTIZACIÓN DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO ÚNICO DEL ISSSTE, TAL COMO LO SOLICITÉ AL SUJETO OBLIGADO.

RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

1. EL SUJETO OBLIGADO NO DA TRÁMITE A MI SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE DATOS MEDIANTE EL EJERCICIO DE DERECHOS ARCO, SINO QUE SE CONCRETA A REQUERIR MAYORES ELEMENTOS O REQUISITOS PARA HACERLO, AL SEÑALAR QUE: **"PARA BRINDAR LA ATENCIÓN CORRESPONDIENTE SOBRE SU SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE DATOS DE LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS"**, DEBA ACUDIR A SUS OFICINAS PRESENTANDO LA DIVERSA DOCUMENTACIÓN QUE SEÑALA, LO CUAL, COMO HA SIDO CRITERIO CONSTANTE DE ESE ÓRGANO GARANTE EN SUS RESOLUCIONES, DENOTA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PUES LA MISMA ESTABLECE QUE NO SE SOLICITARÁN MAYORES REQUISITOS QUE LOS ESTRICTAMENTE ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS Y 39 DE LA LEY LOCAL, QUE A LA LETRA REFIERE:

Artículo 39.- La solicitud debe hacerse en términos respetuosos, no podrá imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del responsable a quien se dirige y de ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
- II. Nombre del solicitante titular de la información y del representante legal, en su caso;



III. Domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

IV. Los documentos con los que acredite su identidad y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular;

VI. Planteamiento concreto claro y preciso de los datos sobre los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso; y

VII. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso

2. DICHO REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN ADEMÁS ME CAUSA AGRAVIO TODA VEZ QUE EN CUANTO A LOS DOS PRIMEROS DOCUMENTOS QUE REQUIERE EL SUJETO OBLIGADO FUERON ANEXADOS A MI SOLICITUD COMO A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

II. "DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA IDENTIDAD DEL TITULAR:

a) Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

b) Constancia Única de Registro de Población CURP:
***** "

EN CUANTO A LA DEMÁS DOCUMENTACIÓN (PRIMER NOMBRAMIENTOY/FORMATO UNICO DE PERSONAL DE NUEVO INGRESO, CERTIFICADO DE ÚLTIMO PAGO O FORMATO DE BAJA, LIBERACTÓN DE PAGOS POR BAJA, FORMATOS DE LIC.S/S O BAJAS EN EL PERIODO LABORADO Y TALONES DEL ÚLTIMO AÑO COMO ACTIVO), MANIFIESTO QUE EL SUSCRITO NO CUENTA CON ELLA, RAZÓN POR LA QUE EN EL INCTSO e) DEL CAPÍTULO III DE LA SOLICITUD DE MÉRITO INFORMÉ AL SUJETO OBLIGADO, QUE " ... desde el año de 2019 el suscrito ha realizado diversas gestiones a través de los correos electrónicos institucionales *****@gmail.com y *****@gmail.com, aportando la documentación con la que cuento, aclarando a sus destinatarios que la misma es únicamente enunciativa y no limitativa, pues no es posible que a estas alturas el suscrito cuente con todos los nombramientos de los cargos que desempeñé durante el periodo de 1970 a 2007, toda vez que el IEEPO debe contar con todos los nombramientos y talones de pago en sus archivos correspondientes como sujeto obligado de proteger mis datos personales."



SOBRE EL PARTICULAR, DEBE DECIRSE QUE DEBIDO A LA RECIENTE PANDEMIA, LAS OFICINAS DEL IEEPO SE ENCUENTRAN CERRADAS AL PÚBLICO, RAZÓN POR LA QUE EL SUSCRITO SE COMUNICÓ AL IEEPO MEDIANTE LA PRIMERA DE LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICA MENCIONADAS, REMITIENDOLE TODA LA DOCUMENTACIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS Y DOCUMENTACIÓN CON LA QUE CUENTO, RECIBIENDO RESPUESTA POR PARTE DEL PERSONAL DE DICHA INSTITUCIÓN MEDIANTE CORREO DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2021, CUYA IMAGEN SE INSERTA A CONTINUACIÓN, EN LA QUE APLICANDO UN CRITERIO TOTALMENTE RESTRICTIVO, EL PERSONAL DEL IEEPO SE CONCRETÓ A OBJETAR POR CUALQUIER RAZÓN DICHA DOCUMENTACIÓN, CONCLUYENDO QUE DEBÍA PRESENTAR EL FORMATO DE NUEVO INGRESO Y BAJA. DICHO CORREO SEÑALA:

"REGISTROS <***@gmail.com>**

**25 oct
2021,
10:45**

"Revisando sus archivos, observamos que no está legible, ni completa, ni actualizada su documentación, POR FAVOR ENVÍE SU FORMATO DE NUEVO INGRESO U ORDEN DE ADSCRIPCIÓN, manda un documento de 1980, pero no hay baja de ese periodo. su RFC no está actualizado no incluye la homonimia, debe solicitar la actualización de su situación fiscal por favor. su lne no está bien escaneada, cuando lo envíe nuevamente y están correctos se dará por recibido."

POR LO ANTERIOR, ENVIÉ AL IEEPO, SOLICITUD DEL FORMATO DE NUEVO INGRESO Y BAJA, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DIRIGIDO A LA SEGUNDA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA MENCIONADA, (Archivo General *****@gmail.com) RECIBIENDO COMO RESPUESTA, ÚNICAMENTE, QUE DEBIDO A SUPUESTAS AFECTACIONES QUE SUFRIERON SUS INSTALACIONES, EN 30 DÍAS HÁBILES SERÍA ATENDIDA MI PETICIÓN, SIN QUE A LA FECHA SEA ATENDIDA MI PETICIÓN. DICHA SOLICITUD Y RESPUESTA SEÑALA:

**"!! AVISO IMPORTANTE!!" Re:"!! AVISO IMPORTANTE!!" Re:
Se reitera solicitud de formato de nuevo ingreso y baja.,
Recibidos**

Archivo General <***@gmail.com>**

Lun, 9

**may,
20:50**

"Derivado de las afectaciones que sufrió este Departamento, informo a usted que su información ha sido recibida exitosamente; en un plazo de 30 días hábiles esperamos regresar a la normalidad para darle seguimiento a su solicitud."

EN VIRTUD DE QUE EL SUJETO OBLIGADO EN UN TÉRMINO DE TRES AÑOS APROXIMADAMENTE NO HA DADO ATENCIÓN AL TRÁMITE DE OBTENCIÓN DE LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS QUE ABARQUE TODA LA TEMPORALIDAD DE APORTACIONES AL ISSSTE, LO CUAL ESTABLECE AL MENOS LA PRESUNCIÓN DE QUE EL SUJETO OBLIGADO ESTÁ REQUIRIENDO LA DOCUMENTACIÓN QUE HA QUEDADO SEÑALADA EN EL PRESENTE, PORQUE EN REALIDAD NO CUENTA CON EL EXPEDIENTE LABORAL DEL SUSCRITO.

EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS, SOLICITO LA INTERVENCIÓN DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OAXACA, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES REVOQUE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO POR REQUERIR MAYORES REQUISITOS PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE DATOS Y MEDIANTE EL EJERCICIO DE DERECHOS ARCO SE LLEVE A CABO LA RECTIFICACIÓN DE MIS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS FOLIO 3633/2019, DE CONFORMIDAD CON LOS ARCHIVOS EN POSESIÓN DEL IEEPO, **O EN SU DEFECTO**, SE LLEVE A CABO CON BASE EN EL HISTORIAL DE COTIZACIÓN DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO ÚNICO DEL ISSSTE, TAL COMO LO SOLICITÉ AL SUJETO OBLIGADO.

PROCEDE LLEVAR A CABO LA RECTIFICACIÓN DE LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS FOLIO 3633 QUE SOLICITO CON BASE EN EL HISTORIAL DE COTIZACIÓN DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO ÚNICO DEL ISSSTE, TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO ELEMENTO OBJETIVO QUE EXISTE AL RESPECTO; SIN QUE EL SUJETO OBLIGADO SE PRONUNCIARA AL RESPECTO, QUE EL SUSCRITO ANEXÓ A SU SOLICITUD EN COPIA CERTIFICADA, LA CUAL NO FUE OBJETADA, NI OFRECIÓ PRUEBA EN CONTRARIO, LA CUAL TIENE **PLENOS EFECTOS LEGALES PARA FINES CIVILES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL ISSSTE**, COMO SE ASIENTA EN LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE DATOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"b). En el presente asunto se surte la hipótesis legal establecida por el ordenamiento legal, toda vez que los datos relativos al **PERIODO DE APORTACIONES AL FONDO DEL**



ISSSTE que obran en la **Hoja Única de Servicios Folio 3633/2019** son inexactos, incompletos y no se encuentran actualizados, porque no corresponden a la totalidad del PERIODO DE APORTACIONES AL FONDO DEL ISSSTE, que se asientan en el Expediente Electrónico Único del suscrito en posesión del ISSSTE, por lo que se solicita que el IEEPO rectifique dichos datos correspondientes a dicho periodo con base en el expediente electrónico único del ISSSTE, reconociendo el total de 38 años que este último establece.

c). Dicha rectificación es procedente toda vez que el expediente electrónico único del ISSSTE se crea con los datos que aporta la propia dependencia o entidad, en este caso el IEEPO, y tiene plenos efectos legales para fines civiles, administrativos y judiciales, de conformidad con los artículos 7 y 10 de la Ley del ISSSTE que establecen:

"Artículo 7. Las Dependencias y Entidades, deberán remitir al Instituto de manera mensual en los términos que determine el reglamento respectivo, toda la información referente a los movimientos afiliatorios, sueldos, modificaciones salariales, Descuentos, Derechohabientes, nóminas, recibos, así como certificaciones e informes y en general, todo tipo de información necesaria para el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto.

Dicha información deberá enviarse a través de medios electrónicos, magnéticos, digitales, ópticos o de cualquier naturaleza, en los términos que determine la Junta Directiva del Instituto conforme al reglamento respectivo.

En todo tiempo, las Dependencias y Entidades deberán expedir los certificados e informes que les soliciten tanto los interesados como el Instituto y proporcionar los expedientes y datos que el propio Instituto les requiera de los Trabajadores, extrabajadores y Pensionados, así como los informes sobre la forma en que se integran los sueldos de los Trabajadores cotizantes, sus Aportaciones y Cuotas, y designarán a quienes se encarguen del cumplimiento de estas obligaciones.

El Instituto se reserva la facultad de verificar la información recibida.

En caso de negativa, demora injustificada o cuando la información se suministre en forma inexacta o falsa, la



autoridad competente fincará la responsabilidad e impondrá las sanciones que correspondan en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 10. El Instituto definirá los medios para integrar un expediente electrónico único para cada Derechohabiente.

El expediente integrará todo lo relativo a vigencia de derechos, historial de cotización, situación jurídica, historia clínica, historia crediticia institucional, así como otros conceptos que se definan en el reglamento respectivo.

Los datos y registros que se asienten en el expediente electrónico serán confidenciales y la revelación de los mismos a terceros, sin autorización expresa de las autoridades del Instituto y del Derechohabiente respectivo o sin causa legal que lo justifique, será sancionada en los términos de la legislación penal federal vigente.

El personal autorizado para el manejo de la información contenida en el expediente electrónico, así como los Derechohabientes tendrán acceso a la información de sus expedientes mediante los mecanismos y normas que establezca el Instituto.

La certificación que el Instituto emita en términos de las disposiciones aplicables, a través de la unidad administrativa competente, con base en la información que conste en el expediente electrónico a que se refiere este artículo tendrá plenos efectos legales para fines civiles, administrativos y judiciales.

d). Con fecha 18 de enero de 2022, el suscrito solicitó y obtuvo del ISSSTE, certificación del Expediente Electrónico Único a nombre del suscrito, suscrita y firmada por la Lic. Elizabeth Guerrero Sañudo, Subdirectora de Afiliación y Vigencia de Derechos del ISSSTE, el cual contiene la siguiente anotación:

"La suscrita hace constar que este Expediente Electrónico Único emitido el 18 de enero de 2022, consta de 03 fojas, fue emitido con base en la información que obra en la Base de Datos Única de Derechohabientes de este Instituto, a nombre del C. **** *, identificado con la CURP ***** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del ISSSTE, que establece que la certificación que el Instituto emita en términos de las disposiciones aplicables, con base en la información que conste en el expediente electrónico a que se refiere este artículo, tendrá plenos efectos legale para fines civiles, administrativos y judiciales, con las excepciones a que se refiere el artículo 9,



segundo párrafo del Reglamento del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, de la Base de Datos Única de Derechohabientes y del Expediente Electrónico Único del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual establece que: " ... El afiliado deberá verificar la información que, en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior le haya sido proporcionada a efecto de validar la actualización y autenticidad de dicha información, debiendo señalar las diferencias que existan y proporcionar la documentación probatoria que permita en su caso, realizar las actualizaciones correspondientes, de conformidad con los lineamientos que para al efecto emita el Administrador ... " Lo anterior se informa para los efectos jurídicos a que haya lugar. Conste en la Ciudad de México, a 22 de marzo de 2022."

III. COPIA DE LA RESPUESTA QUE SE IMPUGNA Y DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE: SE ANEXA COPIA DEL OFICIO DE RESPUESTA DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2022, NOTIFICADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

IV. DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA IDENTIDAD DEL TITULAR: SE ANEXA COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,

PRUEBAS Y DEMÁS ELEMENTOS QUE CONSIDERE EI TITULAR PROCEDENTES SOMETER A JUICIO DEL INSTITUTO: OFREZCO COMO PRUEBAS LAS QUE SE RELACIONAN EN EL ESCRITO DE SOLICITUD DE MÉRITO.

PROTESTO LO NECESARIO.
OAXACA DE JUÁREZ, OAX., A 22 DE JUNIO DE 2022.

..." (Sic)

Por otra parte, adjunto al escrito libre de interposición del Recurso de Revisión, se anexaron las siguientes documentales:

- ❖ Copia simple del escrito libre de la Solicitud para el Ejercicio del Derecho de Rectificación de Datos Personales, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, signado por el Ciudadano ***** , recepcionado por el Sujeto Obligado, el día veinticinco de mayo de dos mil veintidós.



- ❖ Copia simple del oficio IEEPO/UEyAI/0530/2022 de fecha dos de junio de dos mil veintidós, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de la cual se da respuesta a la solicitud de ejercicio ARCO.
- ❖ Las documentales enlistadas, correspondientes a los numerales 1.- al 12.-, en el Resultado PRIMERO, y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiocho de junio del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 6, 82, 83, 86, 87, 88, 89, 90, 91 fracción XI, 92, 93 y 94 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, así como de los numerales 1, 2, 3, 74, 93 fracción V inciso e) y 97 fracciones I y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.D.P. 0010/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, poniéndolo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notifique el mencionado acuerdo, realizarán manifestaciones.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído fecha tres de octubre del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado dentro del plazo concedido formulando alegatos y manifestaciones, a través de la Licenciada Liliana Juárez Córdova, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0367/2022, en los siguientes términos:

“La que signa Licenciada Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 15 de enero de 2022, emitido a mi favor

por el Encargado de Despacho del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

En atención al Recurso de Revisión, notificado a esta Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, relativo a la solicitud de fecha 24 de mayo de 2022, signado por el C. *****
*****, en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y formulan alegatos en los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. La solicitud de información fue recibida en la Unidad de Transparencia el 25 de mayo del año en curso, en la cual se solicitó:

" ... b) En el presente asunto se surte la hipótesis legal establecida por el ordenamiento legal, toda vez que los datos relativos al PERIODO DE APORTACIONES AL FONDO DEL ISSSTE que obran en la HOJA ÚNICA DE SERVICIOS folio 3633/2019 son inexactos, incompletos y no se encuentran actualizados, porque no corresponden a la totalidad del PERIODO DE APORTACIONES AL FONDO DEL ISSSTE, que se asientan en el Expediente Electrónico Único del suscrito en posesión del ISSSTE, por lo que se solicita que el IEEPO rectifique dichos datos correspondientes a dicho periodo con base en el expediente electrónico único del ISSSTE, reconociendo el total de 38 años que este último establece." (Sic)

SEGUNDO.- Con fecha 02 de junio del presente año, la Unidad de Transparencia emitió respuesta al solicitante mediante oficio número IEEPO/UEyAI/530/2022, dando cita de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas en las oficinas que ocupa el Departamento de Registros y Controles, con domicilio en Calle Azucenas, No. 406, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68050, de Lunes a Viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas, con la documentación siguiente:

- Credencial de Identificación (INE)
- Constancia de Situación Fiscal actualizada (SAT)
- Primer Nombramiento y/Formato Único de Personal de nuevo Ingreso.
- Certificado de último pago o Formato de Baja.
- Liberación de pagos por baja.
- Formatos de Lic. S/S o Bajas en el periodo laborado, si lo tuvo.
- Talones del último año como activo.

Sin que se hubiera presentado.



En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- La Inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.D.P. 0010/2022/SICOM, es la siguiente:

"No da trámite a mi solicitud de rectificación de datos mediante ejercicio de derechos ARCO." (SIC).

SEGUNDO.- Como fue hecho del conocimiento al solicitante de Información, para poder brindar la atención correspondiente sobre su solicitud de **rectificación de datos de la Hoja Única de Servicios**, se le citó en las oficinas que ocupa el Departamento de Registros y Controles, con domicilio en Calle Azucenas, No. 406, Col Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68050, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas, con la documentación siguiente:

- Credencial de Identificación del INE.
- Constancia de Situación Fiscal actualizada (SAT).
- Primer Nombramiento, y/o Formato Único de Personal de nuevo Ingreso.
- Certificado del último pago o Formato de Baja.
- Liberación de pagos por baja.
- Formatos de Lic. S/S o Bajas en el periodo laborado, si lo tuvo.
- Talones del último año como activo.

TERCERO.- Toda vez que se busca clarificar la incógnita que aqueja al solicitante, sobre la fecha de Inicio que registra el historial de cotización del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos (SINAVID), dependiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), contenida en el expediente electrónico y la información que obra en esta Institución, pues, es preciso comentar que la modificación de datos, referente al periodo de aportaciones al fondo del ISSSTE, contenida en la Hoja Única de Servicios, se elabora con la información oficial que contenga el expediente del trabajador dentro de este Instituto, esto conforme al numeral 15.12.4. del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública, más no así con documentación ajena al mismo, debido a que la hoja única de servicios contiene la cotización de las aportaciones efectuadas al ISSSTE para Trámite de Pensiones, como lo son:

- Jubilación
 - Retiro por edad y tiempo de servicios
 - Invalidez
 - Riesgos de trabajo
 - Retiro, Cesantía en edad avanzada o Vejez
 - Viudez
 - Orfandad
- Entre otros.

Razón por la cual esta fue realizada en base al expediente mencionado con antelación; ya que como se hizo referencia en líneas anteriores no se puede elaborar una Hoja Única de Servicio a petición de parte, sin que esta tenga el soporte y documentación oficial que obre en el expediente de años efectivos laborados en este Instituto y que fueron cotizados ante el ISSSTE, siendo así que en el expediente del solicitante no existe documento oficial alguno que refiera el Inicio de labores en 01/02/1970 o en otra fecha diferente al 16/11/05.

TERCERA.- *Ahora bien con la finalidad de poder tener una certeza sobre la fecha de registro que se deberá tomar en cuenta para el inicio del historia! de aportaciones, se solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) a través del oficio DA/2655/2022, dirigido al Licenciado Germán Ramírez Guzmán, encargado de la Subdelegación de Prestaciones del ISSSTE en Oaxaca, rindiera informe respecto a los criterios aplicados, así como el sustento con el cual se acreditó la fecha de inicio de aportaciones del quejoso, por lo que se depende del informe que esa autoridad emita para brindar la atención que corresponde, toda vez que no es posible llevar a cabo modificación alguna debido a que esta debe contener los años laborados que fueron efectivamente cotizados ante el ISSSTE, anexo copia simple del acuse del oficio aludido.*

Por todo lo anterior, es preciso señalar que esta Dirección Administrativa en ningún momento se ha opuesto a la modificación de la Hoja Única de Servicio, es por ello, que se está allegando de la información necesaria para corroborar la información proporcionada por el solicitante, ya que de nuestra base de datos obra un periodo de aportaciones comprendido del dieciséis de noviembre del año dos mil cinco al treinta y uno de marzo de dos mil siete, periodo que se validó al momento de expedirle la Hoja Única de Servicio con folio 3633/2019 y que como hice mención anteriormente, esta misma, no se puede elaborar con la documentación proporcionada por el solicitante, ya que la multicitada hoja es el documento que ampara las



aportaciones efectuadas ante el ISSSTE como Instituto de Seguridad Social, pues será esa dependencia quien otorgue la pensión respectiva conforme al régimen específico de cada trabajador.

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor, Licda. Liliana Juárez Córdova, como Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Ledo. Ernesto López Montero, Encargado de Despacho del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- b) Oficio número DA/2679/2022, signado por el Ledo. Manuel Enrique Márquez Zamora, Director Administrativo del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, mediante el remite a la Unidad de Transparencia el Informe respectivo en atención a la solicitud en cita.
- c) Oficio número IEEPO/UEyAI/0530/2022, signado por la Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, mediante el cual emite respuesta a la solicitud que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentando en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por los artículos 126 y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, del Estado de Oaxaca, **solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado** con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Si otro particular, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

Por otra parte, adjunto a su escrito de alegatos y manifestaciones, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

- ❖ Copia simple del oficio número IEEPO/UEyAI/0530/2022 de fecha dos de junio de dos mil veintidós, suscrito por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, misma que fue citada sustancialmente en el Resultando SEGUNDO, y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.
- ❖ Nombramiento con protesta de ley, de fecha quince de enero de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Ernesto López Montero, Encargado de Despacho del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a favor de la Ciudadana Iliana Juárez Córdova, como Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia.
- ❖ Copia simple del oficio número DA/2679/2022 de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Manuel Enrique Márquez Zamora, Director Administrativo, en los siguientes términos esencialmente:

*“En atención a su requerimiento en oficio **IEEPO/UEyAI/0728/2022**, derivado del Expediente **IEEPO/UEAI/OSC.03/66-2022**, relacionado al acuerdo de admisión de fecha veintiocho de junio de la presente anualidad, del recurso de revisión R.R.D.P 0010/2022/SICOM, emitido por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, promovido por el C. ***** *****; al respecto informo:*

PRIMERO.- Como fue hecho del conocimiento al solicitante de información, para poder brindar la atención correspondiente sobre su solicitud de rectificación de datos de la Hoja Única de Servicios, se le citó en las oficinas que ocupa el Departamento de Registros y Controles, con domicilio en Calle Azucenas, No. 406, Col Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68050, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas, con la documentación siguiente:

- Credencial de Identificación del INE.
- Constancia de Situación Fiscal actualizada (SAT).

- *Primer Nombramiento, y/o Formato Único de Personal de nuevo ingreso.*
- *Certificado del último pago o Formato de Baja.*
- *liberación de pagos por baja.*
- *Formatos de Lic. S/S o Bajas en el periodo laborado, si lo tuvo.*
- *Talones del último año como activo.*

SEGUNDO.- *Toda vez que se busca clarificar la incógnita que aqueja al solicitante, sobre la fecha de inicio que registra el historial de cotización del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos (SINAVID), dependiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), contenida en el expediente electrónico y la información que obra en esta Institución, pues, es preciso comentar que la modificación de datos, referente al periodo de aportaciones al fondo del ISSSTE, contenida en la Hoja Única de Servicios, se elabora con la información oficial que contenga el expediente del trabajador dentro de este Instituto, esto conforme al numeral 15.12.4. del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública, más no así con documentación ajena al mismo, debido a que la hoja única de servicios contiene la cotización de las aportaciones efectuadas al ISSSTE para Trámite de Pensiones, como lo son:*

- *Jubilación*
- *Retiro por edad y tiempo de servicios*
- *Invalidez*
- *Riesgos de trabajo*
- *Retiro, Cesantía en edad avanzada o Vejez*
- *Viudez*
- *Orfandad*

Entre otros.

Razón por la cual esta fue realizada en base al expediente mencionado con antelación; ya que como se hizo referencia en líneas anteriores no se puede elaborar una Hoja Única de Servicio a petición de parte, sin que esta tenga el soporte y documentación oficial que obre en el expediente de años efectivos laborados en este Instituto y que fueron cotizados ante el ISSSTE, siendo así que en el expediente del solicitante no existe documento oficial alguno que refiera el inicio de labores en 01/02/1970 o en otra fecha diferente al 16/11/05.

TERCERA.- *Ahora bien con la finalidad de poder tener una certeza sobre la fecha de registro que se deberá tomar en cuenta para el inicio del historial de aportaciones, se solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) a través del oficio DA/2655/2022, dirigido al Licenciado Germán Ramírez*

Guzmán, encargado de la Subdelegación de Prestaciones del ISSSTE en Oaxaca, rindiera informe respecto a los criterios aplicados, así como el sustento con el cual se acreditó la fecha de inicio de aportaciones del quejoso, por lo que se depende del informe que esa autoridad emita para brindar la atención que corresponde, toda vez que no es posible llevar a cabo modificación alguna debido a que esta debe contener los años laborados que fueron efectivamente cotizados ante el ISSSTE, anexo copia simple del acuse del oficio aludido.

Por todo lo anterior, es preciso señalar que esta Dirección Administrativa en ningún momento se ha opuesto a la modificación de la Hoja Única de Servicio, es por ello, que se está allegando de la información necesaria para corroborar la información proporcionada por el solicitante, ya que de nuestra base de datos obra un periodo de aportaciones comprendido del dieciséis de noviembre del año dos mil cinco al treinta y uno de marzo de dos mil siete, periodo que se validó al momento de expedirle la Hoja Única de Servicio con folio 3633/2019 y que como hice mención anteriormente, esta misma, no se puede elaborar con la documentación proporcionada por el solicitante, ya que la multicitada hoja es el documento que ampara las aportaciones efectuadas ante el ISSSTE como Instituto de Seguridad Social, pues será esa dependencia quien otorgue la pensión respectiva conforme al régimen específico de cada trabajador.

Sin más por el momento le envió un cordial saludo.

..." (Sic)

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción V inciso e), 97 fracciones I y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. MANIFESTACIONES DEL RECURRENTE.

Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas de manera física en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, las manifestaciones realizadas por la parte Recurrente respecto de la vista

otorgada, mediante un escrito libre de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, en las que sustancialmente se señala lo siguiente:

“***** *******A**, POR MI PROPIO DERECHO, CON EL CARÁCTER RECONOCIDO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO, ANTE USTED EXPONGO:

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE VENGO A DESAHOGAR LA VISTA DECRETADA EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, NOTIFICADA EL DIECIOCHO DEL MISMO MES, PARA QUE EL SUSCRITO MANIFIESTE LO QUE A SUS DERECHOS CONVenga, RESPECTO DE LOS ALEGATOS CONTENIDOS EN EL OFICIO NÚMERO IEEPO/UEyA/836/2022 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022, SUSCRITO POR LA LIC. LILIANA JUÁREZ CÓRDOVA, ENCARGADA DE LA UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, CON EL CUAL SE TUVO AL SUJETO OBLIGADO REMITIENDO INFORMACIÓN CON LA QUE PRETENDE ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO INEXISTENTE, DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, POR LO QUE EN FORMAL DESAHOGO DE LA VISTA, MANIFIESTO MI INCONFORMIDAD CON DICHA RESPUESTA CON BASE EN LO SIGUIENTE:

1.- COMO ANTECEDENTE DEL ACTO QUE RECLAMO, MANIFIESTO QUE MEDIANTE ESCRITO DE SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL EJERCICIO DE DERECHOS ARCO, CON FECHA 24 DE MAYO DE 2022, EL SUSCRITO SOLICITÓ AL SUJETO OBLIGADO, LA RECTIFICACIÓN DE MIS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS FOLIO 3633/2019 EXPEDIDA POR EL IEEPO EN EL AÑO DE 2019, **DE CONFORMIDAD CON LOS ARCHIVOS EN POSESIÓN DEL IEEPO, O EN SU DEFECTO, CON BASE EN EL HISTORIAL DE COTIZACIÓN DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO ÚNICO DEL ISSSTE.**”

2.- EN RESPUESTA, EL SUJETO OBLIGADO NO SE PRONUNCIÓ RESPECTO A RECTIFICAR EL CITADO DOCUMENTO DE CONFORMIDAD CON SUS ARCHIVOS O BASE DE DATOS NI CON BASE EN EL CITADO EXPEDIENTE ELECTRÓNICO SINO QUE **SIN FUNDAR NI MOTIVAR SU DETERMINACIÓN**, SE LIMITÓ A CITAR AL SUSCRITO PARA QUE COMPARECIERA EN SUS OFICINAS, REQUIRIÉNDOLE PRESENTAR DIVERSA DOCUMENTACIÓN, MISMA QUE EN SÍNTESIS, SE REFIERE A AQUELLA QUE SE REQUIERE AL SOLICITANTE PARA LA OBTENCIÓN DE UNA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS, SITUACIÓN QUE EL SUSCRITO CONSIDERÓ IMPROCEDENTE, AL NO ESTAR SOLICITANDO LA EXPEDICIÓN DE DICHA HOJA SINO LA RECTIFICACIÓN DEL DATO DE FECHA DE

INICIO DE LA QUE OBTUVO (FOLIO 3633/2019). POR LO QUE ANTE SU NEGATIVA, EL SUSCRITO PRESENTÓ EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.

3.- EL SUSCRITO ANEXÓ A SU SOLICITUD, COPIA DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DE LA CURP Y DE LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL EMITIDA POR EL SAT, CON EL FIN DE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO PARA REALIZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN.

PARA ACREDITAR SU DERECHO A LA RECTIFICACIÓN DE LA FECHA DE INICIO DE APORTACIONES AL ISSSTE EN SU BENEFICIO CON BASE EN EL DATO APORTADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. EL SUSCRITO ANEXÓ LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS FOLIO 3633/2019, Y DE LA CERTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO ÚNICO DEL ISSSTE QUE SEÑALAN DIVERSA FECHA DE INICIO DEL PERIODO QUE LABORÓ EL SUSCRITO EN EL IEEPO., TODA VEZ QUE EL IEEPO ASENTÓ EN LA CITADA HOJA DE SERVICIOS EL (DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO) EN TANTO QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO LO ASIENTA COMO UNO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA.

PARA APOYAR EL DATO APORTADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE AL EXPEDIR LA CERTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN SU BENEFICIO, EL SUSCRITO ANEXÓ DIVERSA DOCUMENTACIÓN QUE TIENE EN SU PODER, EXPEDIDA POR EL PROPIO SUJETO OBLIGADO DE CUSTODIARLA, ACLARANDO QUE LA MISMA ES ÚNICAMENTE DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, CONSISTENTE EN DIVERSOS NOMBRAMIENTOS Y MOVIMIENTOS RELACIONADOS, CON LOS CUALES ACREDITA QUE CON ANTERIORIDAD A LA FECHA QUE SE ENCUENTRA EN LA BASE DE DATOS, EL SUSCRITO LABORÓ EN EL INSTITUTO RESPONSABLE DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE OAXACA.

4.- DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE AUNQUE EL SUJETO OBLIGADO NO SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO, LAS PARTES COINCIDEN EN LA FECHA DE LA BAJA LABORAL QUE CONTIENE LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS FOLIO 3633/2019 QUE EL IEEPO EXPIDIÓ (31/03/2007) YA QUE ENTRE ÉSTA Y LA DEL DATO QUE CONTIENE EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO ÚNICO DEL ISSSTE EXISTE ÚNICAMENTE UN DÍA DE DIFERENCA (01/04/2007), POR LO QUE LA LITIS CONSISTE EN RECTIFICAR EL DATO DE LA FECHA DE INICIO DEL PERIODO DE APORTACIONES AL ISSSTE QUE APARECE EN LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS (DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO) POR LA DEL DATO QUE APORTA LA AUTORIDAD COMPETENTE (UNO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA).

5.-CON LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN LA CERTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO ÚNICO DEL ISSSTE, SE ACREDITA PLENAMENTE EL DERECHO A LA RECTIFICACIÓN DEL DATO DEL INICIO LABORAL Y POR ENDE, DE SUS APORTACIONES AL ISSSTE, PUES TAL DOCUMENTAL PÚBLICA TIENE PLENOS EFECTOS LEGALES ANTE CUALQUIER AUTORIDAD, POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL ISSSTE SIN PRUEBA EN CONTRARIO.

DICHA DOCUMENTAL PÚBLICA SE ENCUENTRA APOYADA ADEMÁS, CON LA PRUEBA PRESUNCIONAL A SU FAVOR QUE SE DESPRENDE DE LA DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA, OFRECIDA POR EL SUSCRITO EN SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL 24 DE MAYO DE 2022, RECIBIDO EN EL IEEPO EL DÍA SIGUIENTE, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"III. CUALQUIER OTRO ELEMENTO O DOCUMENTO QUE FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES, EN SU CASO.

a). *Se anexan a la presente solicitud, la Hoja Única de Servicios Folio 3633/2019, expedida por los CC. Pedro Rodríguez García y Lic. Benjamín Ruiz Ruiz, en su carácter de Encargado de Hojas Únicas de Servicios y Jefe del Departamento de Registros y Controles del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, con la cual se acredita que el IEEPO me reconoce únicamente un periodo de aportaciones de un año contado del 16 de noviembre de 2005 al 31 de marzo de 2007.*

b). *Certificación del Expediente Electrónico Único del ISSSTE, el cual fue creado con la información y datos proporcionados por el IEEPO, respecto del periodo de aportaciones al fondo del ISSSTE que descontó y enteró el IEEPO ante el ISSSTE, por 38 años, el cual tiene plenos efectos legales para fines civiles, administrativos y judiciales por encontrarse certificado. Sin prueba en contrario.*

c). *Correos electrónicos conteniendo las solicitudes del suscrito solicitando la elaboración de la Hoja Única de Servicios, enviados a los correos electrónicos *****@gmail.com y *****@gmail.com, dentro de los cuales se remitió al IEEPO, la documentación consistente en los siguientes nombramientos de los cargos que desempeñe durante el periodo de 1970 a 2007, de manera enunciativa y no limitativa siguientes:*

-Oficio número SGPE/138/85 de fecha 24 de enero de 1985, suscrito por el Subdirector Gral. de Planeación Educativa, de la Unidad de Servicios Educativos a Descentralizar de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, dirigido a los

subdirectores generales, directores federales y jefes de departamento de la U.S.E.D., mediante el cual les comunica que a partir de esa fecha el suscrito fue designado Coordinador de la Unidad de Investigación Educativa. –

-Nombramiento número DG.138.51.87/1213 de fecha 14 de diciembre de 1987, suscrito por el Director General de los Servicios Coordinados de Educación Pública de Oaxaca de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, dirigido al suscrito mediante el cual se me designa como Jefe del Departamento de Servicios Regionales de la Costa.

-Nombramiento de fecha 1 de diciembre de 1992, suscrito por el Director General del IEEPO, dirigido al suscrito mediante el cual se me designa como Director de Servicios Regionales. -
Nombramiento de fecha 19 de octubre de 2005, suscrito por el Director General del IEEPO, dirigido al suscrito mediante el cual se me designa como Coordinador General de Planeación Educativa.

6.-DE ESTA MANERA CON LA CERTIFICACIÓN SE ENCUENTRA PLENAMENTE ACREDITADO EL DERECHO A LA RECTIFICACIÓN DEL DATO DE INICIO DE APORTACIONES AL ISSSTE TODA VEZ QUE LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONTIENE EL DATO APORTADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, CON PLENOS EFECTOS LEGALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL ISSSTE, SIN QUE SEA ÓBICE LA OPOSICIÓN DEL SUJETO OBLIGADO A RECONOCER TAL DATO, YA QUE TAL DOCUMENTAL SE ENCUENTRA APOYADA CON LOS DEMÁS ELEMENTOS EXPEDIDOS POR EL PROPIO SUJETO OBLIGADO POR LO QUE DEBIDAMENTE ADMINICULADOS CON LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE HAN QUEDADO SEÑALADOS, ESTABLECEN LA CERTEZA DEL DERECHO DEL SUSCRITO A LA CERTIFICACIÓN SOLICITADA.

7.-POR ELLO, LOS ALEGATOS CONTENIDOS EN EL OFICIO NÚMERO IEEPO/UEyA/836/2022 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022, SUSCRITO POR LA LCDA. LILIANA JUÁREZ CÓRDOVA, ENCARGADA DE LA UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, DEBEN SER DESESTIMADOS POR ESA PONENCIA A SU DIGNO CARGO, TODA VEZ QUE NINGUNO DE ELLOS SE ENCUENTRA ENCAMINADO A DESVIRTUAR LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS OFRECIDAS POR EL RECURRENTE COMO EN EFECTO ACONTECE AL NO PRONUNCIARSE EL SUJETO OBLIGADO RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS DEL RECURRENTE, NI OFRECER ELEMENTOS DE PRUEBA DE IGUAL O MAYOR VALOR FRENTE A LAS OFRECIDAS POR EL SUSCRITO, ESTOS ADQUIEREN VALOR PROBATORIO PLENO.



8.-POR EL CONTRARIO, SI BIEN EL SUJETO OBLIGADO SEÑALA QUE NO SE OPONE A RECONOCER EL DERECHO DE SUSCRITO, INCURRE EN TAL OPOSICIÓN AL NEGARSE A RECONOCER EL DATO APORTADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, AL CUESTIONAR LA VERACIDAD DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO ÚNICO DEL ISSSTE, AL PRESENTAR UNA PRUEBA OCIOSA, IMPERTINENTE COMO LO ES EL INFORME AL SUBDELEGADO DEL ISSSTE EN EL ESTADO, CON EL FIN DE RETRASAR LA MARCHA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, YA QUE LA MISMA NO ES IDÓNEA PARA RESTAR O NEGAR PLENOS EFECTOS LEGALES A DICHA DOCUMENTAL PÚBLICA, EXPEDIDA CONFORME AL ARTÍCULO 1 O DE LA LEY DEL ISSSTE, POR LO QUE NINGUNA RELEVANCIA O CONSECUENCIA JURÍDICA PUEDE DERIVARSE DE LA RESPUESTA QUE EN SU CASO PRODUZCA EL ENCARGADO DE LA SUBDELEGACIÓN DE PRESTACIONES DEL ISSSTE EN OAXACA, RESPECTO A QUE INFORME AL IEEPO **EL CRITERIO UTILIZADO SUSTENTO CON EL CUAL SE ACREDITÓ LA FECHA DE INICIO DE APORTACIONES DEL QUEJOSO**, TODA VEZ QUE DICHO EXPEDIENTE SE ENCUENTRA ALIMENTADO POR EL PROPIO SUJETO OBLIGADO AL CUMPLIR LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULOS 7 DE LA LEY DEL ISSSTE, SIN QUE EXISTA OTRO CRITERIO Y OTRO SUSTENTO DIVERSO A LOS ESTABLECIDOS EN DICHO ORDENAMIENTO LEGAL. DE AHÍ QUE LA PRUEBA QUE SUPUESTAMENTE LLEVA A CABO RESULTE OCIOSA PUES NO ES POSIBLE QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SE SUSPENDA POR FALTA DE DICHO INFORME, NI EL MISMO SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN NINGUNA NORMA PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A DAR VALOR A LA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN LA CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

9.- TAL PRUEBA DEBE SER DESESTIMADA POR ESA AUTORIDAD POR ILEGAL, TODA VEZ QUE LO ÚNICO QUE ACREDITA, ES LA OPOSICIÓN DEL SUJETO OBLIGADO A DAR PLENOS EFECTOS LEGALES A LA CITADA CERTIFICACIÓN, EN FRANCA VIOLACIÓN DEL CITADO ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL ISSSTE EN PERJUICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS AL ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL DEL SOLICITANTE DE LA RECTIFICACIÓN DE DATOS.

A MAYOR ABUNDAMIENTO, DEL OFICIO QUE SE CONTESTA, SE DESPRENDE EL RECONOCIMIENTO DEL SUJETO OBLIGADO, DE QUE NO CUENTA CON EL EXPEDIENTE LABORAL DEL SUSCRITO COMO ESTABA OBLIGADO A HACERLO DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA, LO CUAL NO PUEDE SER UTILIZADO EN PERJUICIO DEL SUSCRITO.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED COMISIONADA PONENTE DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A



LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, ATENTAMENTE PIDO: ÚNICO.-TENER AL SUSCRITO DANDO CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE ESA AUTORIDAD, DESAHOgando LA VISTA, Y EN SU OPORTUNIDAD, REVOCAR LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, PARA EFECTO DE QUE RECTIFIQUE EL DATO DE INGRESO LABORAL CONTENIDO EN LA HOJA DE SERVICIOS EMITIDA POR EL IEEPO, POR EL DATO APORTADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

PROTESTO LO NECESARIO.
ATENTAMENTE.

..." (Sic)

SÉPTIMO. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.

En cumplimiento al Punto de Acuerdo QUINTO, del proveído de fecha tres de octubre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, con el objeto de allegarse de mayores elementos para la adecuada sustanciación del Recurso de Revisión y la emisión de la resolución que en derecho corresponda, requirió al Ente Recurrido para que, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del oficio que para tal efecto se elaboró, informara lo siguiente:

"1.- Relativo a la HOJA ÚNICA DE SERVICIOS, con número de folio 3633/2019, signada por el Encargado de Hojas Únicas de Servicios y el Jefe de Departamento de Registros y Controles:

*a) Remita las documentales (nombramiento, designación, etc) que acreditan la fecha de ingreso 16/11/05 (dieciséis de noviembre del dos mil cinco) del trabajador ***** *****.*

*b) Remita las documentales que acreditan la fecha de baja 31/03/07 (treinta y uno de marzo del dos mil siete) del trabajador ***** *****.*

*2.- Informe el puesto o categoría (cargo laboral) que tenía el trabajador ***** ***** , así como su área de adscripción al interior de Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.*

3.- Describa el trámite específico para la rectificación del documento HOJA ÚNICA DE SERVICIOS que dé cuenta del

periodo de aportaciones al fondo del ISSSTE y de la antigüedad laboral.

4.- Precise cuáles son los documentos que deben presentar los particulares para la realización del trámite señalado en el punto previo.

*5.- Remita la documenta en respuesta a su oficio número DA/2655/2022, dirigido al Licenciado Germán Ramírez Guzmán, encargado de la Subdelegación de Prestaciones del ISSSTE en Oaxaca, mediante el cual le solicitó rindiera informe respecto a los criterios aplicados, así como el sustento con el cual se acreditó la fecha de inicio de aportaciones del trabajador **** *.*

..." (Sic)

En alusión a ello, mediante proveído de fecha tres de octubre se dio vista al Recurrente respecto del requerimiento de información adicional formulado al Sujeto Obligado.

OCTAVO. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.

Con fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, a través del correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, se tuvo a la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, dando respuesta al requerimiento de información adicional, a través del oficio número IEEPO/UEyAI/1229/2022 de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, en lo que interesa en los siguientes términos:

"En atención al requerimiento de información adicional relativo al recurso de revisión al rubro señalado, manifiesto que la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado mediante oficio número IEEPO/UEyAI/1212/2022, corrió traslado del oficio OGAIPO/CNPNG/0086/2021 a la Dirección Administrativa, solicitando la información adicional ahí señalada. Por lo que se está en espera de la información requerida para remitirla al Órgano Garante.

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

a) Copia simple del oficio número IEEPO/UEyAI/1212/2022, signado por la Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, mediante el cual requiere la información adicional señalada.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se otorgue el plazo de un día más para rendir el informe correspondiente toda vez que la información requerida es competencia de la Dirección Administrativa de este sujeto obligado.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

Adjuntando para tal efecto copia simple del oficio número IEEPO/UEyAI/1212/2022 de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al Licenciado Manuel Enrique Márquez Zamora, Director Administrativo, sustancialmente en los siguientes términos:

"En atención al acuerdo de admisión de fecha veintiocho de septiembre de la presente anualidad, del recurso de revisión número R.R.A.I./0010/2022/SICOM, emitido por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 29 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 127 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 13 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; relacionado con la solicitud de acceso a la información pública presentada el **veinticinco de mayo del dos mil veintidós escrito libre** del expediente al rubro anotado, se solicita su colaboración para que **RECABE Y REMITA**, a la Unidad de Transparencia la información requerida en la solicitud de acceso a la información bajo el folio anteriormente citado, para que en un plazo no mayor a **UN DÍA HÁBIL IMPRORRÓGABLE**, contado a partir de la recepción del presente envíe la información requerida en forma impresa y digital al correo oficial *****@oaxaca.gob.mx o bien, en caso de



que dicha información se encuentre disponible en algún sitio de internet citar la dirección electrónica del sitio de consulta en términos del artículo 128 párrafo II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para efecto de estar en condiciones de proporcionar la información petitionada dentro de los plazos establecidos por la Ley en la materia. Dicha información no deberá ser enviada a correos electrónicos o medios de comunicación personales.

..." (Sic)

Por lo que, mediante proveído de fecha once de noviembre se dio vista al Recurrente de la respuesta presentada por el Sujeto Obligado al requerimiento de información adicional que le fue formulado.

NOVENO. INFORMACIÓN EN ALCANCE A LA RESPUESTA OTORGADA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.

Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, a través del correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, se tuvo a la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, remitiendo alcance a la respuesta otorgada al requerimiento de información adicional, a través del oficio número IEEPO/UEyAI/1237/2022 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, en lo que interesa en los siguientes términos:

"En atención al requerimiento de información adicional relativo al recurso de revisión al rubro señalado, manifiesto que la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado mediante oficio número IEEPO/UEyAI/1212/2022, corrió traslado del oficio OGAIPO/CNPNG/0086/2021 a la Dirección Administrativa solicitando la información adicional ahí señalada, por lo que mediante oficio número IEEPO/UEyAI/1229/2022, se solicitó prórroga de un día hábil para que este sujeto obligado estuviera en posibilidades de otorgar respuesta a dicha petición, siendo que la Dirección Administrativa de este Instituto a través del oficio número DA/3736/2022 dio cabal cumplimiento informando lo siguiente:

[Sustancialmente hace suyo las manifestaciones del Director Administrativo en el oficio de cuenta y que por economía procesal serán reproducidos a continuación]



Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

Adjuntando copia simple del oficio número DA/3786/2022 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, firmado por el Licenciado Manuel Enrique Márquez Zamora, Director Administrativo, en los siguientes términos:

"En atención al contenido de su oficio número IEEPO/UEyAI/1212/2022, derivado del expediente IEEPO/UEAI/O8C.03/66-2022, en donde hace mención del Recurso de Revisión R.R.A.I./0010/2022/SICOM, debido a lo expuesto y para dar cumplimiento al derecho de petición, con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Particular y 13 fracción VII del Reglamento Interno de este Organismo, me permito manifestar lo siguiente:

Para que con la finalidad que el Órgano garante se allegue de los elementos de convicción necesarios para resolver sobre la cuestión planteada, es necesario que esta Dirección Administrativa remita información adicional de la Hoja Única de Servicios de número 3633/2019, me permito comentar lo solicitado mediante oficio OGAIPO/CNPBG/0086/2021 suscrito por la C. Claudia Ivette Soto Pineda, Comisionada de ese Órgano, en lo que respecta a los puntos siguientes.

1.- En sus incisos a) y b), manifiesto que debido a los actos de saqueo y vandalismo que ha sufrido en la Dirección Administrativa en las oficinas que ocupa, por personas ajenas a este Instituto y en las cuales ha generado la destrucción del mobiliario así como el equipo de cómputo, la destrucción y sustracción de los expedientes de los trabajadores que conforman el universo de este Instituto, hecho que fue oportunamente denunciado ante la Instancia Judicial correspondiente y que se encuentra bajo Investigación con el número de Carpeta 12288/FVCE/OAXACA/2021, dejando a dicha unidad administrativa en un estado de imposibilidad para aportar la documental requerida.

2.- En atención a lo expuesto en el punto que antecede, en lo que respecta al requerimiento de Información solicitado, será solventado con lo reflejado por el Sistema de Información Administrativa de este Instituto (SIA) en lo que respecta a la información de la quincena 20/2005 a la 06/2007, cuya



Categoría que ostentó fue la AA0201, que corresponde a Mandos Medios (COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN EDUCATIVO) y Centro de Trabajo 20ADG0100B.

3.- No es posible informar al respecto, debido a que la documental referente a la Hoja Única de Servicios con número de folio 3633/2019 presentada por el solicitante, es una copia simple e incompleta, ya que la misma es requisitada tanto en el anverso como el reverso y en atención a lo mencionado en el punto 1 del presente informe.

4.- Remítase a lo mencionado en las similares de número DA/1405/2022 y DA/2679/2022, los cuales fueron presentados a la Unidad de Transparencia.

5.- Hasta la fecha de redacción del presente informe, la Dirección Administrativa no ha recibido respuesta por parte de la Subdelegación del ISSSTE.

Es necesario mencionar que, después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que obran en el Instituto, no fue localizado documento alguno relacionado con la Hoja Única en cuestión que permita ampliar lo solicitado, además que desde este momento objeto el valor y alcance probatorio de la referida documental que pretende hacer valer el recurrente, por tratarse de un documento **simple e incompleto**, ya que la hoja única de servicios es requisitada en ambos lados, es decir anverso y reverso, donde se precisa diversos datos como lo son: 1. la fecha de inicio y de baja, 2. los periodos laborados, 3. el puesto o categoría que ostentó, 4. pagaduría, 5. sueldo básico, entre otros datos; es por esta razón que dicha documental exhibida debe de contener los **datos legibles** para que no exista duda alguna de que este mismo es copia fiel y exacta del documento original, es por esta razón que no se puede dar valor probatorio pleno a la documental en comento, pues la exhibición de esta carece de valor probatorio, ya que la misma solo acredita la probable existencia del original del mismo, pero no la autenticidad de su contenido y firma, aspecto que hago valer en mi objeción, pues de esta no se le otorga el reconocimiento del contenido ni la firma del suscriptor ya que los datos a que hago referencia son incompletos; Sirve de apoyo la siguiente tesis Jurisprudencial, la cual a la letra dice:

COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.-Lo copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque lo aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la



afirmación de **que esa copia coincide plenamente con su original**, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien lo propuso. En cambio esa copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatorio respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y en este caso, lo mayor o menor convicción que produciría, dependería **de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios**. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

De la tesis en cita, se desprende que por su naturaleza, la copia ofrecida debe de coincidir de manera plena con el original que se tenga a mi resguardo, más sin embargo, me veo imposibilitado para exhibir el original del Formato en comento, debido a que, si bien es cierto que, como sujeto obligado, debo resguardar los expedientes de los trabajadores, también lo es, que dadas las circunstancias de saqueo y actos vandálicos de los que han sido objeto en múltiples ocasiones el edificio que ocupa la Dirección Administrativa, se encuentra fuera de mi alcance y posibilidades proteger los bienes del mismo; es por ello que se ha recurrido a las autoridades competentes en donde se encuentra en proceso la Carpeta de investigación bajo el número 12283/FVCE/OAXACA/2021, con el fin de esclarecer los hechos.

Así mismo, esta alcanzaría el valor probatorio pleno si fuera, copia fiel y exacta de su original, si la misma pudiera denotarse con todos los datos que esta lleva, los cuáles fueron numerados los más importantes en líneas anteriores; así pues, la documental ofrecida se perfecciona para producir una convicción plena respecto de aquello que se afirma, siendo necesaria pues que esta sea copia FIEL Y EXACTA, con el original que se tenía a mi resguardo.

Apoya a lo anterior, en el caso particular la tesis Jurisprudencial del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, lo siguiente:

COPIA SIMPLE EXHIBIDA EN EL JUICIO LABORAL. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL OR/GENJ AUTOR/A O ELABORACIÓN



DEL DOCUMENTO ORIGINAL SE ATRIBUYE A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.

Si en un juicio laboral se exhibe copio simple de un documento y el origen, autoría o elaboración de su original se atribuye a la contraparte del oferente, entonces si aquélla no niega la existencia de dicho documento, porque no refuto su expedición ni alega su discrepancia de contenido, al no objetarlo o hacerlo sólo en términos generales (respecto de algunas prestaciones pero no su autoría y existencia), la Junta puede otorgarle el valor probatorio procedente (incluso pleno), ante la aceptación tácita tanto de la existencia del documento exhibido en copia simple, como de la correspondencia de su contenido en relación con el original.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

..." (Sic)

Mediante proveído de fecha once de noviembre se dio vista al Recurrente de la respuesta del requerimiento de información adicional presentado por el Sujeto Obligado.

DÉCIMO. INFORMACIÓN EN SEGUNDO ALCANCE A LA RESPUESTA OTORGADA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.

Con fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, a través del correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, se tuvo a la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, remitiendo un segundo alcance a la respuesta otorgada al requerimiento de información adicional, a través del oficio número IEEPO/UEyAI/1301/2022 de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, en lo que interesa en los siguientes términos:

"En alcance al expediente IEEPO/UEyAI/O8C.03/66-2022, derivado del recurso de revisión R.R.A.I./0010/2022/SICOM, remito a usted en archivo adjunto el oficio DA/3949/2022, signado por el Lcdo. Manuel Enrique Márquez Zamora, Director Administrativo de este Sujeto Obligado, para que sea anexado al expediente del Recurso de Revisión.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



..." (Sic)

Además adjunto al referido oficio, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

- ❖ Copia simple del oficio número DA/3962/2022 de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Manuel Enrique Márquez Zamora, Director Administrativo, en lo que interesa, en los siguientes términos:

"En atención al expediente IEEPO/UEyAI/O8C.03/66-2022, derivado del recurso de revisión R.R.A.I./0010/2022/SICOM, con fundamento en el artículo 13 fracción VII del Reglamento Interno de este Organismo, me permito manifestar lo siguiente:

En alcance a mi similar DA/2655/2022, mediante mi oficio DA/3949/2022 se le requirió nuevamente al Licenciado Germán Ramírez Guzmán, Encargado de la Subdelegación de Prestaciones del ISSSTE Oaxaca, informará las razones por las cuales, el historial de cotización establecido en el Expediente Electrónico Único del Sistema Nacional de Filiación y Vigencia de Derechos (SINAVID), el cual fue certificado por esa dependencia, ampara el periodo comprendido del 01 de febrero de 1970 al 01 de abril de 2007.

Es por ello, que solicito su colaboración para que, a través de usted, remita copia simple del acuse del oficio DA/3949/2022 a la C. Claudia Ivette Soto Pineda, Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO) y sea anexado al expediente del Recurso de Revisión que es tramitado ante ese Órgano, para que se analice como prueba que esta Dirección Administrativa, continúa realizando las gestiones ante las Instancias correspondientes, para la obtención de la información en el recurso que nos ocupa.

De igual manera, se anexa a la presente copia para que sea agregado y se actualice el expediente que se lleva en esa Unidad de Transparencia.

..." (Sic)

- ❖ Copia simple del oficio número DA/3949/2022 de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Manuel Enrique Márquez Zamora, Director Administrativo, en lo que interesa, en los siguientes términos:

*“En alcance al Oficio No. DA/2655/2022 y dar respuesta al similar No. IEEPO/UEyAI/0501/2022, derivado del Expediente No. IEEPO(UEyAI/08C.03/66-2022, signado por la encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia de este Instituto, donde el C. ***** con RFC. ***** presentó una inconformidad respecto al reconocimiento de años de servicio prestado al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, tal como consta en la Hoja Única de Servicios con folio: 2111/2022, misma que fue elaborada conforme a la documentación que el antes mencionado envió vía correo electrónico, así como de la información contenida dentro del Sistema de Información Administrativa (SIA) de esta Institución, por el Departamento de Registros y Controles adscrito a esta Dirección; sin embargo, el citado obtuvo el Expediente Electrónico Único del Sistema Nacional de Filiación y Vigencia de Derechos, (SINAVID), en el cual se le indica que el historial de cotización es a partir del 01 de febrero de 1970 al 01 de abril de 2007.*

*Dicho lo anterior y debido a que no contamos con información que valide el periodo de inicio; solicito a Usted por **segunda ocasión**, en un término no mayor a 24 horas, se informe los criterios aplicados, así como el sustento con el cual se acreditó la fecha de inicio de aportaciones del quejoso.*

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.

...” (Sic)

A propósito de ello, mediante proveído de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, se dio vista al Recurrente de la información remitida en segundo alcance, a la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado al requerimiento de información adicional formulado.

DÉCIMO PRIMERO. DESAHOGO DE LA VISTA DEL RECURRENTE DE LA RESPUESTA DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL PRESENTADO POR EL SUJETO OBLIGADO.



Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, mediante escrito libre presentado de manera física en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, la Comisionada Ponente tuvo a la parte Recurrente desahogando la vista otorgada mediante proveído de fecha once de noviembre, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“[...]POR LO QUE AD CAUTELAM, MANIFIESTO:

1. EN PRIMER LUGAR, DEBE DECIRSE QUE MEDIANTE EL EJERCICIO DE DERECHOS ARCO EL SUSCRITO SOLICITÓ AL SUJETO OBLIGADO, LA RECTIFICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS FOLIO 3633/2019 EXPEDIDA POR EL IEEPO EN EL AÑO DE 2019, **"DE CONFORMIDAD CON LOS ARCHIVOS EN POSESIÓN DEL IEEPO, O EN SU DEFECTO, CON BASE EN EL HISTORIAL DE COTIZACIÓN DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO ÚNICO DEL ISSSTE."**
2. LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE EL SUJETO OBLIGADO EXPIDIÓ LA CITADA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS AL SUSCRITO POR LA TEMPORALIDAD DE SUS COTIZACIONES AL ISSSTE DEL AÑO 2005 A 2007, EN TANTO QUE EL SUSCRITO AFIRMA QUE DEBE SER DEL AÑO 1970 A 2007.
3. AL EXISTIR COINCIDENCIA EN LA FECHA DE LA BAJA LABORAL EN EL AÑO DE 2007, LO CUAL SE PUEDE CONSIDERAR COMO UN ACUERDO PROBATORIO DE LAS PARTES, POR LO CUAL A JUICIO DEL SOLICITANTE PROCEDE DE INMEDIATO EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA, DETERMINANDO DE INMEDIATO EL DERECHO DEL SOLICITANTE A LA RECTIFICACIÓN DE LA FECHA DE INICIO LABORAL EN LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS, LA CUAL ES EL AÑO DE 1970, DE CONFORMIDAD CON EL DATO APORTADO POR LA AUTORIDAD EN LA MATERIA, AL EMITIR LA CERTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO ÚNICO DEL ISSSTE, CON BASE EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

a).- HA QUEDADO PLENAMENTE ACREDITADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, QUE EL SUJETO OBLIGADO NO CUENTA CON EL EXPEDIENTE LABORAL DEL SUSCRITO, EL CUAL SE ENCONTRABA OBLIGADO A RESGUARDAR, POR LO TANTO, COMO LO AFIRMA, NO SE ENCUENTRA EN POSIBILIDAD DE PROPORCIONAR NINGÚN DATO ADICIONAL, INCURRIENDO EN SERIAS INCONSISTENCIAS.

b).- EN EFECTO, SI BIEN EN EL PUNTO NÚMERO 1 DE SU OFICIO NÚMERO IEEPO/UEyA/1237/2022, DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2022, EL SUJETO OBLIGADO MANIFIESTA EN SÍNTESIS QUE NO CUENTA CON DICHA INFORMACIÓN PORQUE EL EXPEDIENTE DEL

SUSCRITO COMO TRABAJADOR FUE DESTRUIDO DEBIDO A LOS SAQUEOS Y ACTOS DE VANDALISMO QUE HA SUFRIDO ESE INSTITUTO POR PERSONAS AJENAS AL MISMO, LO CUAL DICE, HA GENERADO LA DESTRUCCIÓN DEL MOBILIARIO, ASÍ COMO EL EQUIPO DE CÓMPUTO Y LOS EXPEDIENTES DE TODOS LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO, SEGÚN HECHOS QUE FUERON OPORTUNAMENTE DENUNCIADOS ANTE LA INSTANCIA JUDICIAL,

ELLO, DE NINGUNA MANERA PUEDE OPERAR EN MI CONTRA, YA QUE SE DESPRENDE DE SU NEGATIVA UN CRITERIO TOTALMENTE RESTRICTIVO PARA HACER NUGATORIO MI DERECHO HUMANO A LA RECTIFICACIÓN DE MIS DATOS PERSONALES, PROTEGIDOS POR LA CARTA MAGNA, ADEMÁS DE QUE NO PRUEBA, COMO ERA SU OBLIGACIÓN, PROBAR ESA CIRCUNSTANCIA, QUE A SU PARECER JUSTIFICA ESA NEGATIVA, TODA VEZ QUE NO DEMUESTRA QUE ENTRE LOS EXPEDIENTES DE LOS TRABAJADORES QUE FUERON DESTRUIDOS, SE ENCONTRARA EL DEL SUSCRITO, POR LO QUE TALES MANIFESTACIONES RESULTAN INEFICACES.

C).- NO OBSTANTE LO ANTERIOR, DE MANERA INAUDITA EL SUJETO OBLIGADO SEÑALA EN EL PUNTO 2 DEL CITADO OFICIO, LO SIGUIENTE:

"EN ATENCIÓN A LO EXPUESTO EN EL PUNTO QUE ANTECEDE, EN LO QUE RESPECTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN SOLICITADO, **SERÁ SOLVENTADO CON LO REFLEJADO POR EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA DE ESTE INSTITUTO, EN LO QUE RESPECTA A LA INFORMACIÓN DE LA QUINCENA 20/2005 A LA 06/2007, CUYA CATEGORÍA OSTENTÓ FUE LA AA0201, QUE CORRESPONDE A MANDOS MEDIOS (COORDINADOR GENERAL DE PLANEACIÓN EDUCATIVA) Y CENTRO DE TRABAJO 20ADG01008.**"

DE LO ANTERIORMENTE TRANSCRITO, SE DESPRENDE LA MALA FE DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO UNA ACTITUD CASI PERSONAL EN MI CONTRA AL OBSTACULIZARSE MI DERECHO HUMANO A LA RECTIFICACIÓN, TODA VEZ QUE POR UNA PARTE RECONOCE QUE EXISTE UN SISTEMA DE INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CONTIENE LOS DATOS DE LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS FOLIO INDICADO QUE ME EXPIDIÓ, LUEGO OBJETA EL DOCUMENTO RESPECTIVO QUE EL SUSCRITO EXHIBIÓ EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y LO QUE ES PEOR EN EL OFICIO NÚMERO 3949/2022 DE FECHA 7, DE NOVIEMBRE DE 2022, QUE SE ANEXA A LA RESPUESTA QUE NOS OCUPA, EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO SEÑAL QUE DICHA HOJA ÚNICA "FUE ELABORADA CONFORME A LA DOCUMENTACIÓN QUE EL ANTES MENCIONADO ENVIÓ EL SUSCRITO VÍA CORREO



ELECTRÓNICO, ASÍ COMO EN LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA (SIA) DE ESTA INSTITUCIÓN POR EL DEPARTAMENTO DE REGISTROS Y CONTROLES ADSCRITO A ESTA DIRECCIÓN"

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE LA CITADA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS FUE EXPEDIDA POR DICHO SUJETO OBLIGADO, SIN EMBARGO, COMO ANTES SE MENCIONÓ, LA OBJETA POR HABER SIDO PRESENTADA INCOMPLETA POR EL SUSCRITO, SIN EXHIBIR DICHO DOCUMENTO QUE EXPIDIÓ ANTE ESE ÓRGANO GARANTE COMO ERA SU OBLIGACIÓN.

D). A MAYOR ABUNDAMIENTO, OBRAN EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, DIVERSA DOCUMENTACIÓN QUE EL SUSCRITO APORTÓ PARA DEMOSTRAR QUE LABORÓ CON ANTERIORIDAD A ESAS FECHAS, COMO LO SON LOS NOMBRAMIENTOS QUE DE FORMA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA SE PRESENTARON ANTE DICHO INSTITUTO, SIN EMBARGO, EL SUJETO OBLIGADO, O LA RESPONSABLE QUE ESTÁ ACTUANDO DE ESA FORMA, OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LA MISMA, OCULTANDO INFORMACIÓN A ESE ORGÁNICO GARANTE.

E).- POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, PROCEDE ORDENAR LA RECTIFICACIÓN DE LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS EN LA FECHA DE INICIO DE LABORES EN EL AÑO DE 1970, CON BASE EN EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO ÚNICO DEL ISSSTE, EL CUAL TIENE PLENOS EFECTOS ANTE CUALQUIER AUTORIDAD, EFECTOS ERGA OMNES A FAVOR DEL SUSCRITO QUE NO ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO POR MANDATO DEL ARTICULO 10 DE LA LEY DEL ISSSTE, QUE ESTABLECE:

[Se transcribe el artículo en cita]

F).- POR LO ANTERIOR SE REITERA QUE LA PRUEBA DE INFORME OFRECIDA POR EL SUJETO OBLIGADO CONSISTENTE EN QUE LA DELEGACIÓN ESTATAL DEL ISSSTE INFORME AL IEEPO EL CRITERIO BAJO EL CUAL RECONOCE UNA ANTIQUEDAD LABORAL DE 38 AÑOS AL SUSCRITO, NO TIENE FUNDAMENTO NI MOTIVACIÓN ALGUNA, A LA LUZ DEL ARTÍCULO 7 DE LA CITADA LEY DEL ISSSTE, QUE ESTE ESTABLECE LA FORMA EN QUE SE CREARÁ EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO ÚNICO DEL ISSSTE, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

[Se transcribe el artículo en cita]

G).- POR LO ANTERIOR, LA CITADA PRUEBA DE INFORME NO DEBE SER ATENDIDA POR OCIOSA E INUTIL, PUES EN NADA CAMBIARÍA EL

SENTIDO DE LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL ISSSTE, SI LA DEPENDENCIA A LA QUE FUE SOLICITADA LA PRUEBA, INFORMARA UN CRITERIO DISTINTO A LO MANDATADO EN DICHA DISPOSICIÓN LEGAL.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE LAS MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO ÚNICAMENTE CONSTITUYEN UNA OPOSICIÓN A MI DERECHO HUMANO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO A LA RECTIFICACIÓN DE LA MISMA PREVISTA POR LOS ARTÍCULOS 1, 6 Y 16 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CORRELATIVOS DE LA LOCAL, INFRINGIENDO EL PRINCIPIO PRO PERSONA EN MI CONTRA.

PRUEBAS. *OFREZCO LA PRESUNCIÓN LEGAL EN MI FAVOR, QUE SE DESPRENDE DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO ÚNICO DEL ISSSTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 10 DE LA LEY DEL ISSSTE.*

POR LO ANTERIORMENT EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED COMISIONADA PONENTE DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, ATENTAMENTE PIDO:

ÚNICO.- TENER AL SUSCRITO DANDO CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE ESA AUTORIDAD, DESAHOGANDO LA VISTA, Y EN SU OPORTUNIDAD, REVOCAR LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, PARA EFECTO DE QUE RECTIFIQUE EL DATO DE INGRESO LABORAL CONTENIDO EN LA HOJA DE SERVICIOS EMITIDA POR EL IEEPO, POR EL DATO APORTADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE CON BASE EN LO DEMOSTRADO POR EL SUSCRITO.

*PROTESTO LO NECESARIO.
ATENTAMENTE.*

DÉCIMO SEGUNDO. AMPLIACIÓN DEL PLAZO

Por acuerdo de siete de octubre de dos mil veintidós, se aprobó la ampliación de plazo para resolver el citado medio de Impugnación, con el fin de contar con los elementos suficientes esto es, para allegarse de la información necesaria para analizar, estudiar y resolver el fondo del asunto, acuerdo notificado a las partes a través del SICOM PNT, el diecisiete de octubre del dos mil veintidós.

Este Órgano Garante, no pasa inadvertido manifestar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación, dado el

incremento en el número de Recursos de Revisión promovidos en la presente anualidad y con la finalidad de realizar un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, adopta las medidas pertinentes, a fin de aminorar los efectos que conlleva.

En tal virtud, es importante considerar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, específicamente la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran en favor de los ciudadanos el principio de tutela "jurisdiccional efectiva", principio que toma como base un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, partiendo de la dimensión objetiva de derechos y garantías que vinculan normativamente y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, como el caso en particular que nos ocupa, pues si bien, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca dispone que el plazo para resolver los Recursos de Revisión no podrá exceder de cuarenta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la citada ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días hábiles, también lo es, que siguiendo el criterio interpretación histórica progresiva de dicho dispositivo, el plazo establecido por el legislador se ha visto superado, resultando aplicable el concepto de "plazo razonable" que en el particular implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de una resolución definitiva, concluyendo con ello con una efectiva y eficaz tutela del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública.

Sustenta lo anterior lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial y su Gaceta, con el número de registro 2002351, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Constitucional, cuyos rubro y textos a la letra disponen:

"PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO. A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado



Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de "plazo razonable" conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de "plazo razonable" es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos."

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

DÉCIMO TERCERO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante certificación y proveído de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de

siete días hábiles otorgado a las partes, teniéndose a las mismas realizando pronunciamientos respectivos; por lo que, con fundamento en los artículos 1, 2, 6, 86, 87, 88 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, así como en los numerales 1, 2, 3, 74, 93 fracción V inciso e) y 97 fracciones I y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de Datos Personales, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 103 y 108 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 2, 3, 90 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; 1, 2, 3, 74 y 93 fracción V inciso e) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del

año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 82, 83, 90, 91 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de escrito libre de manera física, ante este Órgano Garante, conforme al artículo 82 de la Ley en cita.

En segundo término, se tiene que el titular que tiene el interés jurídico o legítimo de la resolución de la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, acreditó su identidad a través de la identificación oficial que para tal efecto anexó desde el momento de interponer su solicitud inicial y la cual obra en el expediente respectivo, tal y como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de la presente resolución; con lo cual, se acredita la legitimación *ad procesum* por una parte, y por otra se surte lo previsto por el artículo 83 de la Ley Local de Protección de Datos Personales, en relación con el diverso numeral 37 de la misma Ley.

Ahora bien, se tiene que la interposición del presente medio de defensa ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el primer párrafo del artículo 90 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día dos de junio de dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintidós de junio de dos mil veintidós; esto es, en el día catorce hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

Por otra parte, se tiene que el presente Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción XI, del artículo 91 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del

Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad el que no se dio trámite a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, (Rectificación); por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 92 de la misma Ley en cita; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 95 y 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia

de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no se advirtió que sobrevenga causal de improcedencia alguna; el recurso de revisión no se ha quedado sin materia y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Al entrar al estudio de los antecedentes del presente recurso de revisión, la Ponencia Instructora aprecia que los extremos de la litis, se configuran en razón de que según lo señala el Recurrente, el Sujeto Obligado no da trámite a su solicitud para el ejercicio del derecho de rectificación de datos personales.

En razón de lo anterior, y considerando la naturaleza de la información solicitada, la litis del presente recurso, se analizará a la luz de lo siguiente:

- a) Determinar si el periodo de aportaciones al fondo del ISSSTE, correspondiente a la temporalidad de fecha de ingreso y fecha de baja, corresponde a datos personales.
- b) Analizar el ámbito de competencia del Sujeto Obligado, para determinar si la información sobre datos personales solicitada, puede obrar en poder del Sujeto Obligado.
- c) Procedimiento que debe observarse para el ejercicio de derechos ARCO.
- d) A continuación, llevar a cabo el estudio de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, para determinar si la misma

satisface el requerimiento de rectificación de los datos, formulado por el ahora Recurrente.

e) Determinar la procedencia o no de ordenar la rectificación de su Hoja Única de Servicios, correspondiente a la temporalidad de sus servicios (antigüedad), pues dice:

✚ La parte Recurrente que de conformidad con el Expediente Electrónico Único del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos (SINAVID) su historial de cotización FOVISSSTE inició el primero de febrero de mil novecientos setenta (01/02/1970).

✚ El Sujeto Obligado afirma que derivado del expediente (laboral) del particular no existe documento oficial alguno que refiera el inicio de labores en la fecha 01/02/1970 o en otra fecha diferente al dieciséis de noviembre de dos mil cinco (16/11/2005).

f) Finalmente, resolver si resulta procedente o no, ordenar al Sujeto Obligado dé trámite a dicha solicitud en los términos que señala la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, para efecto de dar respuesta sobre la procedencia del ejercicio de los derechos ARCO, respecto a la corrección requerida por la parte Recurrente.

De esta forma se continuará con el estudio del caso que nos ocupa.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo a entrar en el estudio y resolución del asunto, es de considerar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca¹, tiene por objeto garantizar la privacidad y autodeterminación informativa de toda persona, mediante el establecimiento de bases, principios, obligaciones y procedimientos para asegurar el derecho a la protección de los datos personales que se

¹ En adelante Ley de Protección de Datos Personales, vigente en la entidad o Ley Local de Protección de Datos Personales

encuentren en posesión de sujetos obligados en el ámbito estatal y municipal.

Como ha quedado señalado, la Ley de Protección de Datos Personales, vigente en la entidad, establece los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, mediante procedimientos sencillos y expeditos, los cuales serán ejercidos a través de su titular o su representante para el caso deberá acreditar su identidad y personalidad con la que actúe.

a) Determinar si el periodo de aportaciones al fondo del ISSSTE, correspondiente a la temporalidad de fecha de ingreso y fecha de baja, corresponde a datos personales.

Al respecto debe establecerse en primer momento el concepto de datos personales, así tenemos que el artículo 3, en la fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en la entidad, define al dato personal como *cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable*, añade el legislador, que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

En ese sentido, se considera que una persona es identificada cuando la información disponible indica directamente a quién pertenece, sin necesidad de realizar una averiguación posterior. Por su parte, una persona es identificable, cuando su identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información. No se considera persona física identificable para cuando lograr la identidad de ésta se requieran plazos o actividades desproporcionadas".

Sin menoscabo, que el citado artículo 3, en su fracción VIII, define a los datos personales sensibles, como *aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste*. Entre los que se puede considerar de manera enunciativa más no limitativa los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información

genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

En ese sentido, en el derecho a la protección de datos personales, el titular tiene la potestad para solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión de los Sujetos Obligado, el tratamiento al cual pueden ser objeto, su transmisión y el acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento.

Respecto a ello, es preciso señalar que a consideración de esta Ponencia actuante, la información correspondiente al periodo de aportaciones al fondo del ISSSTE que deriva de la Hoja Única de Servicios de Folio 3633/2019, no corresponde a datos personales que hagan identificable al particular hoy Recurrente, en virtud, que la misma deviene de la temporalidad (antigüedad) de servicio prestado al Sujeto Obligado y se contabiliza de la fecha de ingreso a la fecha de baja, para el caso particular, en dicha Hoja Única de Servicio de aprecia como fecha de ingreso el dieciséis de noviembre de dos mil cinco (16/11/2005) y la fecha de baja treinta y uno de marzo de dos mil siete (31/03/2007).

Esto es así, en virtud que el legislador plasmó en la Ley de la materia que el dato personal es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, al considerar que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, para el caso en particular, no acontece, en razón que la fecha de ingreso y la fecha de baja se trata de información que individualiza el periodo de aportaciones al fondo del ISSSTE y que la misma no hace identificable directa o indirectamente al particular.

Si bien, se puede apreciar que la información de las aportaciones al fondo del ISSSTE que deriva de la Hoja Única de Servicios de Folio 3633/2019, corresponde a un tratamiento de un segundo momento por el ingreso a laborar del Recurrente, este dato en estricto sentido, no puede corresponder a un dato personal. Dado que no corresponde a información que lo haga identificable, verbigracia por citar, el nombre, edad, sexo, domicilio, CURP, RFC.

Sentado lo anterior, es de advertirse que la rectificación respecto al periodo de aportaciones al fondo del ISSSTE y que deriva de la Hoja Única de Servicios expedido por el Sujeto Obligado, que pretende la parte Recurrente ejercer su derecho de rectificación, es básicamente un ejercicio de reconocimiento de antigüedad, que constituye una prestación imprescriptible, ya que se trata de un reclamo de tracto sucesivo que se generó día a día y hasta en tanto no sea reconocida expresamente por el Titular de la dependencia, no puede decretarse la prescripción de dicho reclamo, es decir, el particular tiene el ejercicio de ese derecho por otra vía y no a través de derechos ARCO.

Al efecto, son aplicables los siguientes criterios de jurisprudencia:

“ANTIGÜEDAD, RECONOCIMIENTO DE LA. ES IMPRESCRIPTIBLE.- El derecho al reconocimiento correcto de la antigüedad de los trabajadores es imprescriptible, habida cuenta de que si bien se trata de una cuestión meramente declarativa, no es en sí misma una acción de trabajo ni es consecuencia de un nombramiento, es decir, no forma parte de las condiciones de trabajo porque simplemente es un hecho, que en su caso, crea derechos a partir del inicio de la relación de trabajo, de manera que el derecho a que se reconozca la antigüedad que se generó al servicio de una dependencia, no se extingue por su falta de ejercicio, ya que tiene su origen en la continuidad de los servicios prestados por el trabajador durante determinado lapso, lo cual no puede ser desconocido por la autoridad laboral. No. Registro: 194,355, Tesis aislada, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Abril de 1999 Tesis: I.6o.T.57 L Página: 493 SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1576/99. Joel Jiménez Peregrino. 12 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

En tal virtud, queda demostrado que en el caso que nos ocupa, este apartado de estudio, se puede establecer que corresponde a un reconocimiento de antigüedad que deviene de la relación jurídica de trabajo entre el Recurrente y el Sujeto Obligado.

Sin perjuicio de los razonamientos expuestos, en el presente apartado de estudio, acorde con el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos, se continuará con el estudio del medio de impugnación.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la función de todo servidor público, sea del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, debe estar encaminado en satisfacer completamente los trámites planteados en el numeral 17 Constitucional, de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, exigencias que se imponen al Sujeto Obligado en el presente asunto que se resuelve, para actuar en forma diligente y sin dilaciones injustificadas, siendo eficaz, imparcial y con la celeridad que supone el ejercicio de la función pública que ejerce y respetando los plazo previsto en la ley, acorde al criterio de rubro: "SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO", Tesis: XXVII.3º. J/16 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 14, enero de 2015, tomo II, página 1691.

Ahora bien, corresponde al estudio del inciso b) y c).

c) Procedimiento que debe observarse para el ejercicio de derechos ARCO.

Conforme a las constancias del presente expediente, es inconcuso que el Sujeto Obligado detenta la información que sobre datos personales fue solicitada por el ahora Recurrente, referente en términos generales, a su trayectoria laboral en el servicio educativo, por lo que en ese sentido queda desahogado el inciso b) del Considerando anterior.



Acotado ello, en cuanto al inciso c), relativo al procedimiento para rectificar la información motivo de la litis, y se advierte que el particular realizó una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, en la que se presume, el solicitante es el titular de dichos datos, esta Ponencia actuante, considera lo siguiente:

En materia de datos personales, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su parte conducente, señala que:

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VII. Datos Personales: Toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales y las preferencias sexuales;

...

Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;



II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y

IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

Artículo 63. Los servidores públicos que reciban, gestionen, administren o resguarden información que les entreguen los particulares, deberán en todo momento proteger los datos personales en términos de la normatividad aplicable.

Asimismo, debe señalarse que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, disponen en la parte conducente, lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del

derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

De los preceptos invocados, se colige que por **datos personales** se refiere entonces a “cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable”. Situación que ya fue estudiado en el inciso a).

Ahora bien, siendo que en el recurso en análisis se está en presencia de un ejercicio del derecho de rectificación a datos personales, toda vez que, fue el particular que activó su derecho legítimo, es de advertirse que la información que se pretende rectificar, se genera a partir del nombre de una persona, intrínsecamente vinculados, con su trayectoria y aportaciones al fondo del ISSSTE.

En ese sentido, como se ha señalado, existe una presunción de que el solicitante es el titular de la información personal que se requiere; en razón de ello, si bien los datos personales por regla general tienen la naturaleza de información confidencial, dicha confidencialidad opera en contra de terceros y no del propio titular.

Al respecto, es de tomar en cuenta lo que establece el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, que señala textualmente lo siguiente:

Artículo 16. . . .

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Este precepto constitucional, consagra el derecho a la protección de los datos personales; cuyas vertientes consisten en el acceso, la rectificación, la cancelación y la oposición. De igual manera, señala las excepciones a los principios que rijan el tratamiento de datos; consistentes éstas, en razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, salud y seguridad públicos.

Además, los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales, se encuentran regulados en los artículos 6º, apartado A y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Los referidos derechos, son catalogados como el derecho humano con que cuenta una persona para la protección de sus datos personales, en posesión de Sujetos Obligados, el tratamiento de estos debe de ajustarse a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Para el asunto que nos ocupa y en aras de garantizar Derecho Humano a la Protección de los Datos Personales, las Unidades de Transparencia deben dar trámite y seguimiento hasta su conclusión a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, entregando al solicitante el acuse respectivo y, posteriormente, otorgar la respuesta que corresponda a cualquiera de los siguientes supuestos:

- 1) En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga algunos de los requisitos que prevé la Ley de la materia, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, prevenir al titular dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 40, tercer párrafo, en relación con el diverso artículo 42 *in fine* de la Ley Local de Protección de Datos Personales)
- 2) En caso de resultar procedente su solicitud, hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, para lo cual el responsable contará con un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se le haya notificado la respuesta, lo cual deberá ocurrir en el plazo de hasta veinte días siguientes a la admisión de la solicitud. (Artículo 46, tercer párrafo, en relación con el diverso artículo 42 *in fine* de la Ley Local de Protección de Datos Personales)
- 3) Le informe la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO solicitado, por alguna de las causales previstas en el artículo 42 de la Ley Local de Protección de Datos Personales, para lo cual el Sujeto Obligado deberá informar al titular el motivo de su determinación en el plazo de hasta veinte días siguientes a la admisión de la solicitud.
- 4) Le informe la negativa por incompetencia para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, lo cual deberá hacer del conocimiento del titular dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente; o bien, en caso de que el Sujeto Obligado advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho distinto, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular. (Artículos 41 y 43 de la Ley Local de Protección de Datos Personales)
- 5) Por otra parte, cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, le informe al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, a



efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO. (Artículo 44 de la Ley Local de Protección de Datos Personales)

- 6) Le informe la negativa por la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, lo cual deberá ser confirmado por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado. (Artículo 48 de la Ley Local de Protección de Datos Personales)

Ahora bien, los Sujetos Obligados como también lo es este Órgano Garante, deben observar lo que mandata las normas en la materia, de esta manera, las previsiones conducentes del artículo 3 de la Constitución de esta Entidad Federativa, en los siguientes términos:

Artículo 3.- *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos,

así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción.

IV.- Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el órgano garante autónomo especializado e imparcial, a que se refiere el artículo 114, apartado C, de esta Constitución;

V.- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos;

VI.- Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública, será sancionada en los términos que dispongan las leyes; y

VIII.- En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

De la transcripción anterior, debe destacarse lo siguiente:

- Que existe una obligación directa de que todos los entes públicos protejan los datos personales;
- Que la tutela de dicho derecho, incumbe a este Órgano Garante;
- Que debe existir un marco jurídico rígido en materia de tratamiento y manejo de datos personales,

Es oportuno traer a colación el artículo 44 de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en el Estado, a fin de determinar que el Sujeto Obligado, no atendió correctamente a la parte Recurrente dentro del plazo que la misma señala, en cuanto la respuesta fue no dar trámite a la solicitud y

respondiéndole que la misma debe ejercitarse a través de un trámite de manera presencial, previo a exhibición de las documentales que se enlistaron en la respuesta.

Al respecto, el artículo 44 de la Ley en cita dispone lo siguiente:

Artículo 44.- *Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.*

Ahora bien, la solicitud para el ejercicio de la rectificación de datos , fue presentada por el Recurrente el día veinticinco de mayo de dos mil veintidós, el plazo para hacerle del conocimiento que la misma se podía atender a través de un trámite o procedimiento específico lo fue el día primero de junio de dos mil veintidós, dado que el plazo de cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, corrió del veintiséis de mayo al primero de junio de dos mil veintidós, descontándose los días veintiocho y veintinueve por tratarse de días inhábiles (sábado y domingo).

En ese sentido, el procedimiento para la atención de la solicitud primigenia, no fue correcta. Con independencia que la misma fue respondida por la Unidad de Transparencia, cuando es de conocimiento que la respuesta a una solicitud de ejercicio de derechos ARCO debe ser emitida por el Comité de Transparencia, en atención al artículo 46 de la Ley de la materia. Que dispone lo siguiente:

Artículo 46.- *El Comité de Transparencia deberá emitir respuesta dentro de los veinte días siguientes a la admisión de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.*

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días, cuando así lo justifiquen las



circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Aunado a lo anterior, se tiene que el trámite al que se orienta, —suponiendo sin conceder— al señalado como “Corregir los errores que se presenten en los datos del trabajador”, entre los que reporta el sujeto obligado como parte de sus obligaciones de transparencia comunes, de conformidad con el artículo 70, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XVII. Los tramites, requisitos y formatos que ofrecen;

Sin embargo, ese trámite denominado “Corregir los errores que se presenten en los datos del trabajador”, corresponde a un universo de situaciones, sin que sea expresamente para corregir información o datos de la Hoja Única de Servicio, —suponiendo sin conceder— que el trámite fuera el mismo que se señala en la siguiente captura de pantalla, es de precisar que, los requisitos que se requieren para tal efecto, fueron colmados por la parte Recurrente desde la solicitud primigenia.

Fecha de Inicio Del Periodo Que Se Informa	Nombre Del Trámite	Descripción de Trámite	Tipo de Usuario Y/o Población
01/07/2022	Actualización de acuerdo de validez oficial de estudios de educación básica	Cambiar el domicilio de los derechohabientes	Quienes teniendo autorización de validez oficial de estudios de educación básica
01/07/2022	Actualización de acuerdo de validez oficial de estudios de educación básica	Cambiar el domicilio de los derechohabientes	Quienes teniendo autorización de validez oficial de estudios de educación básica
01/07/2022	Corrección de Datos.	Corregir los errores que se presenten en los datos del trabajador	Personal Adscrito del Instituto Estatal de Educación Familiar
01/07/2022	Seguro Institucional.	Solicitar o Actualizar la póliza del seguro	Personal Adscrito del Instituto Estatal de Educación Familiar

Los requisitos para tal fin, se aprecia en la siguiente imagen.

Documentos Requeridos, en su Caso	
1	Oficio de solicitud, dirigido al director de planeación educativa del IEEPO.
2	Oficio de solicitud, dirigido al director de planeación educativa del IEEPO.
3	Comprobante de la última quincena, CURP, RFC, SAT y Credencial del INE.
4	Original de la última designación de beneficiarios, Copia del último talón de pago y al reverso de la hoja, Credencial del IEEPO y copia del INE en ambos lados.
5	

Documentación que el particular adjuntó en su solicitud inicial.

En conclusión, para este apartado de estudio, se tiene que el Sujeto Obligado orientó al particular a un trámite donde no se tiene certeza de los requisitos que deba presentar, dado que, en su publicación de *trámites, requisitos y formatos*, en la PNT, son distintos a los requisitos, que en la orientación para presentarse de manera física deba llevar consigo, por lo que se tiene que dicha orientación no resulta procedente.

d) Estudio de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, para determinar si la misma satisface el requerimiento de rectificación de los datos, formulado por el ahora Recurrente.

Al respecto, el Particular requirió la rectificación de datos personales mediante el ejercicio de derechos ARCO, correspondiente a Hoja Única de Servicios por lo que hace a la antigüedad reconocida, pues por una parte la Hoja en referencia, tiene impreso que causó alta el día dieciséis de noviembre de dos mil cinco (16/11/05) y en afirmación del particular debe decir que causó alta el primero de febrero de mil novecientos setenta (01/02/1970).

De esa solicitud, el Sujeto Obligado refirió que de conformidad con el pronunciamiento del Director Administrativo de ese Sujeto Obligado para la atención de la rectificación de datos de la Hoja Única de Servicios, debería presentarse en las oficinas que ocupa el Departamento de Registros y Controles, citando el domicilio y horario de atención, además de reunir la documentación siguiente:

- *Credencial de Identificación (INE)*

- *Constancia de Situación Fiscal actualizada (SAT)*
- *Primer Nombramiento y/o Formato único de Personal de nuevo ingreso.*
- *Certificado del último pago o Formato de Baja.*
- *Liberación de pagos por baja.*
- *Formatos de Lic. S/S o Bajas en el período laborado, si lo tuvo.*
- *Talones del último año como activo.*

Esta afirmación, se advierte que tiene sustento en la Ley de Protección de Datos Personales toda vez que este dispositivo legal, en su artículo 44 de la Ley de la materia, que prevé que cuando exista un trámite específico, para el ejercicio de estos derechos ARCO, se le hará del conocimiento al Particular, para que este decida la vía por la cual, decide ejercerlos:

Artículo 44.- *Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.*

Es de señalar que quien se pronunció en respuesta, fue el Director Administrativo, que, en términos del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública, tiene como responsabilidad de elaborar y autorizar la Hoja Única de Servicios. Al respecto el Director Administrativo, es equiparable a las figuras que señala el numeral 15.12.3, para lo que se reproduce la disposición legal:

15.12.3 Las Direcciones de Personal y las Coordinaciones Administrativas de las Subsecretarías de Educación Básica y de Educación Superior, así como la Unidad de Planeación y Evaluación de Políticas Educativas, son las responsables de elaborar y autorizar la Hoja Única de Servicios o bien la autoridad en quien se delegue dicha función, debiendo registrar su firma ante el ISSSTE.

La expedición de la hoja única de servicios, de acuerdo con el ámbito de competencia, se realizará de la forma siguiente:

- *Dirección de Administración de Personal del Sector Central: Áreas de los CC. Secretario y Oficial Mayor.*
- *Coordinación Sectorial de Personal de la Subsecretaría de Educación Media Superior: Unidades Administrativas de su adscripción.*

En ese sentido, el Sujeto Obligado a través del Director Administrativo y los departamentos de Encargados de Hojas Únicas de Servicios y de Registros y Controles, **cuenta con las funciones para la emisión de la hoja única de servicios, así como para la validación de la antigüedad**, sin embargo, el Sujeto Obligado, no precisó cual es el trámite que debe seguir el Particular y como ya se estableció en el apartado anterior, aun suponiendo sin conceder que el trámite específico corresponde al denominado “*Corregir los errores que se presenten en los datos del trabajador*”, publicado dentro de sus Obligaciones de Transparencia Comunes en la SIPOT, el Particular tiene la facultad para elegir si continua por la vía de ejercicio de derechos ARCO o por el trámite específico referido por el Sujeto Obligado, por lo que, excluir a este Ente, en calidad de Órgano Garante, no es posible, ante la existencia de un trámite específico, sino por el contrario, se deben aportar los elementos necesarios, para que el Particular, pueda elegir la vía que más le convenga conforme a derecho.

En esa ilación de actos, el particular, a través del medio de impugnación se inconformó de la respuesta aportada por el Sujeto Obligado, y la interpretó como una negativa a realizar el trámite correspondiente; para soportar su acción, el Particular, aportó los documentos como elementos probatorios, consistente en la respuesta que se impugna, copia de la credencial para votar y las demás que fueron acompañados a su solicitud primigenia.

Sin que pase desapercibido por este Órgano Garante, que los dos primeros requisitos exigidos por el Sujeto Obligado para dar atención a la solicitud de rectificación de datos de la Hoja Única de Servicios, que corresponde a la *Credencial de Identificación (INE) y Constancia de Situación Fiscal actualizada (SAT)*, fueron adjuntados por el particular en su solicitud inicial.

En conclusión, lo correspondiente a este apartado de estudio, es de decirse que la respuesta del Sujeto Obligado no satisface el requerimiento de rectificación de los datos en la Hoja Única de Servicios, formulado por el Recurrente.

e) Determinar la procedencia o no de ordenar la rectificación de la Hoja Única de Servicios.

Por metodología de estudio, debe decirse que las documentales presentadas por las partes, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

"Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

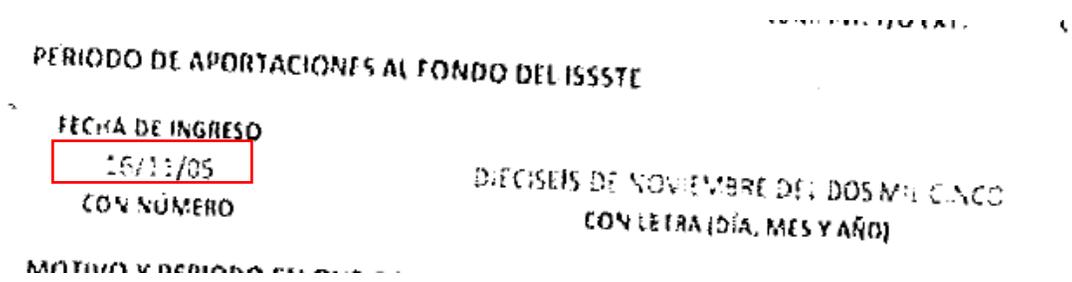
PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Sentado lo anterior, debe decirse que el Recurrente en su solicitud inicial a través de la cual ejerció sus derechos ARCO, en el sentido de que se rectificará su Hoja Única de Servicio de folio 3633/2019, misma que fue por el Sujeto Obligado, en la que se reconoce expedida a su nombre en la cual se identifican los datos que desea corregir, que corresponde a la alta (periodo de aportaciones al fondo del ISSSTE), la cual en la hoja en referencia se encuentra plasmado el dieciséis de noviembre de dos mil cinco (16/11/2005), y en afirmación del particular a través de la documental consistente en el Expediente Electrónico Único emitido por autoridad competente, la fecha de alta, corresponde a primero de febrero de mil novecientos setenta (01/02/1970).

- A. Imagen que corresponde a la Hoja Única de Servicios expedido por el Sujeto Obligado.



- B. Imagen que corresponde al Expediente Electrónico Único, expedido por el Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, certificado por la Subdirectora de Afiliación y Vigencia de Derechos, en ausencia del Titular de la Dirección Normativa de Inversiones y Recaudación y del Titular del Área de Tesorería.

HISTORIAL DE COTIZACIÓN FOVISSSTE			
INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PUBLICA DE OAXACA			
INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PUBLICA DE OAXACA			
Tipo de Periodo	Fecha de Inicio	Fecha de Término	Sueldo Básico
NORMAL	01/02/1970	01/04/2007	\$14,601.00



En esa línea argumentativa, este Órgano Garante, identificó que, por una parte, el Particular, requirió la rectificación de su antigüedad en la Hoja Única de Servicios y el Sujeto Obligado, expresó —*interpretativamente por la Ponencia Instructora*—, que la solicitud del Particular se circunscribe a un trámite específico y señaló un conjunto de documentos que debe presentar, **sin especificar el trámite que debe seguir el Recurrente para el caso que nos ocupa**, por lo que, al haberse interpuesto el Recurso de Revisión, el particular sustancialmente se inconforma por la falta de trámite a su solicitud inicial.

En la sustanciación del recurso que no ocupa, se recibieron los alegatos del Sujeto Obligado, mismos que ya fueron descritos en el Resultando QUINTO, y que por economía procesal se tienen aquí reproducidos como si a la letra se insertasen, a través de ellos básicamente el ente recurrido buscó confirmar su respuesta inicial. De igual manera se tuvo al Recurrente con sus manifestaciones en el desahogo de la vista en relación a los alegatos del Sujeto Obligado.

Ahora bien, de los alegatos presentados por el ente recurrido, sirvieron para expresar y confirmar la respuesta inicial y de manera central, lo siguiente:

- ✚ Para brindar atención a la solicitud de rectificación de datos de la Hoja Única de Servicios, es un trámite que debe realizarse de manera presencial. (Confirma)
- ✚ Deberá presentarse en el domicilio, en hora y días señalados para tal efecto. (Confirma)
- ✚ La fecha de inicio laboral contenida en la Hoja Única de Servicios, se elabora con la información oficial que se obtiene directamente del expediente del trabajador. Sin que sea propicio tomar en consideración documentación ajena al expediente. (Nueva manifestación)
- ✚ Se ha solicitado informe a la Subdelegación de Prestaciones del ISSSTE, a efecto de que rindiera informe en relación a los criterios aplicados, así como el sustento con el cual se acreditó la fecha de inicio de aportaciones del particular. (Nueva manifestación)



En tal virtud, el Sujeto Obligado, refirió en vía de alegatos, de nueva cuenta que nos encontramos ante un trámite específico, y que el particular deberá presentarse en domicilio, días y horas, para la rectificación de la Hoja Única de Servicios, con la documentación que afirmó en respuesta inicial.

Sin embargo, de la lectura tanto de la respuesta, como del Informe Justificado, no se logran apreciar, en concreto, el trámite a realizarse, dado que no consideró la documentación anexa a la solicitud primigenia y que ya debió el Sujeto Obligado eliminar en la lista requerida para el trámite, para el caso que fuera aplicable la orientación a un trámite específico, que en el apartado de estudio correspondiente fue conclusivo por este Consejo General que dicha orientación no fue procedente.

Ahora bien, es necesario reiterar, que, a diferencia del derecho de Acceso a Información Pública, en materia del ejercicio de derechos ARCO, cuando nos encontramos ante un trámite específico, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, contempla en su artículo 44, que el Particular decidirá la vía por la cual desea ejercer su derecho que en el caso que nos ocupa, es la Rectificación de su Hoja Única de Servicios, por lo que, este Órgano Garante, especializado en la protección de los datos personales, cuenta con competencia, en el asunto en estudio.

Al respecto, es oportuno central y delimitar los alcances del derecho de rectificación, consagrado en la Ley de Protección de Datos Personales vigente en el Estado, que el artículo 33, a la letra señala:

Artículo 33.- *El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.*

Del artículo transcrito, se contempla la Rectificación de los datos, cuando sean inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados, para lo que se necesita entonces acreditar tales circunstancias, a través de un documento oficial, que contemple el dato correcto, esto es, se requiere acreditar que existe error en el dato, para que proceda su rectificación.

Así, la controversia versa en que, por una parte, el Sujeto Obligado, afirmó en vía de alegatos, a través del Director Administrativo que en ningún momento se ha opuesto a la modificación de la Hoja Única de Servicios, sin embargo, la información, es aquella que obra en su base de datos (expediente) y la misma corresponde a un periodo de aportaciones comprendido del dieciséis de noviembre del año dos mil cinco al treinta y uno de marzo de dos mil siete, periodo que se validó al momento de expedirle la Hoja Única de Servicio con folio 3633/2019 y que la misma no se puede elaborar con la documentación proporcionada por el solicitante, por lo que, existe una discrepancia en la temporalidad, que impacta de manera directa, en la antigüedad laboral del trabajador y por ello, en sus derechos laborales y consecuentemente de seguridad social.

Por tal motivo, en un ejercicio de justipreciación que exige atender la estructura formal, secuencial, argumentativa y justificadora de la misma resolución, al tenor de los principios elementales de orden lógico de congruencia, consistencia y no contradicción, aplicados de manera directa en la exposición de los argumentos que soportan la decisión, la Ponencia Instructora, advirtió que requería información adicional para actuar con certeza, sin vulnerar los derechos del Particular, por lo que requirió al Sujeto Obligado, pronunciarse sobre los puntos, transcritos en el Resultando SÉPTIMO, que por economía procesal se tienen aquí reproducidos como si a la letra se insertasen, por obvio de repeticiones innecesarias.

Se resalta, que el desahogo de estos puntos permitiría a este Organismo Garante, determinar el periodo reconocido ante el Sujeto Obligado, de la antigüedad laboral y así determinar la procedencia de la Rectificación o, por otro lado, orientar al Particular a realizar un trámite previo a la obtención del derecho de Rectificación de su Hoja Única de Servicios y así, alcanzar el derecho que desea.

Para estos efectos, se dio un plazo de tres días al Sujeto Obligado para darle atención, sin embargo, dentro del periodo, el ente recurrido, requirió un día hábil para poder rendir el informe de requerimiento de información adicional.



En vía de alcance se tuvo al Sujeto Obligado pronunciando manifestaciones, mismas que fueron transcritas en el Resultando NOVENO, y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren por obvias repeticiones innecesarias. Básicamente refiriendo el Sujeto Obligado lo siguiente:

- ✚ *Que debido a los actos de saqueo y vandalismo que ha sufrido en la Dirección Administrativa, se encuentra imposibilitada de informar con documentación que acrediten la fecha de ingreso 16/11/05 y la fecha de baja 31/03/07 del trabajador ***** **, actos vandálicos que se encuentra bajo Investigación con el número de Carpeta 12288/FVCE/OAXACA/2021.*
- ✚ *La información del Sistema de Información Administrativa de este Instituto (SIA) contando únicamente con información de la quincena 20/2005 a la 06/2007, la Categoría que ostentó el trabajador ***** ** fue la AA0201, que corresponde a Mandos Medios (COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN EDUCATIVO) y Centro de Trabajo 20ADG0100B, con lo que se solventa lo requerido respecto al puesto o categoría del trabajador.*
- ✚ *No es posible informar al respecto, debido a que la documental referente a la Hoja Única de Servicios con número de folio 3633/2019 presentada por el solicitante, es una copia simple e incompleta, ya que la misma es requisitada tanto en el anverso como el reverso y en atención a lo mencionado en el punto 1 (actos vandálicos) del presente informe, con lo que se da respuesta al requerimiento de señalar el trámite específico para la rectificación del documento Hoja Única de Servicios.*
- ✚ *Por lo que hace a los documentos que deben presentar los particulares para la realización del trámite de rectificación, debe remitirse a la respuesta inicial y las manifestaciones en vía de alegatos. Remítase a lo mencionado en las similares de número DA/1405/2022 y DA/2679/2022, los cuales fueron presentados a la Unidad de Transparencia.*
- ✚ *Respecto al requerimiento realizado al encargado de la Subdirección de Prestaciones, a la fecha de redacción del presente informe, la*

Dirección Administrativa no ha recibido respuesta por parte de la Subdelegación del ISSSTE.

-  *Objetando el valor y alcance probatorio de la referida documental que pretende hacer valer el recurrente, es decir, la Hoja Única de Servicio.*

Por metodología de estudio, se continuará de manera exhaustiva al estudio de las nuevas manifestaciones del Sujeto Obligado, que básicamente consisten en dos puntos inexistencia de la documentación y objeción de la documental presentada por el particular.

A. Inexistencia de la documentación.

Derivado del pronunciamiento del Sujeto Obligado al requerimiento de información adicional, en el sentido que las instalaciones han sufrido actos vandálicos y que los mismos fueron denunciados ante la autoridad competente, en virtud de esos hechos, no cuenta con la documentación para poder acreditar la fecha de alta del trabajador (para el ente recurrido 16/11/05), que esencialmente, es el motivo del ejercicio de derechos ARCO, específicamente, la de Rectificación (el particular señala como fecha de alta 01/02/1970) y que también fue motivo del medio de impugnación.

Al respecto, debe señalarse el procedimiento para el caso que refiere el Sujeto Obligado, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley de Protección de Datos Personales vigente, al señalar lo siguiente:

Artículo 48.- *En caso de que el responsable declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.*

La declaratoria de inexistencia que emita el Comité, como todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y razonado, más aún cuando debe tomarse en cuenta que se trata de una negativa para la rectificación de los datos del particular. Por lo tanto, debe emitirse un acuerdo en el que se precise de manera esencial el lugar y fecha de la resolución, el nombre



del solicitante, la información solicitada, el fundamento y motivo por el cual se determina que la inexistencia de los datos que solicitada no obra en sus archivos, es decir, las documentales que den certeza que no se puede corroborar la fecha de ingreso laboral del particular que corresponde al 16/11/2005 como fue plasmado en la Hoja Única de Servicios folio 3633/2019 y la fecha de inicio 01/02/1970, que corresponde al historial de cotizaciones que se encuentra plasmada en el Expediente Electrónico Único.

Por tanto, la declaratoria de inexistencia no es un mero trámite por el cual de manera mecánica o simple se manifieste que la información no existe en los archivos de un Sujeto Obligado, cuando la misma por disposición legal debería de obrar, sino que su contenido y alcance implica la responsabilidad y atribución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, de instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, asimismo, para supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas de que se compone dicho órgano.

De igual manera, en el supuesto de inexistencia de los datos, que corrobore la fecha de inicio 01/02/2970, que se ve reflejado en el Historial de Cotización Fovissste, derivado del Expediente Electrónico Único, expedido del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, deberá el Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de inexistencia.

B. Objeción del valor y alcance probatorio.

Respecto, a la objeción del valor y alcance probatorio de la documental correspondiente a la Hoja Única de Servicios de folio 3633/2019, debe decirse que no es procedente, dado que fue el mismo Sujeto Obligado que en vía de alegatos reconoció de forma tácita la expedición de la misma, tal como se aprecia a continuación:

Por todo lo anterior, es preciso señalar que esta Dirección Administrativa en ningún momento se ha opuesto a la modificación de la Hoja Única de Servicio, es por ello, que se está allegando de la información necesaria para corroborar la información proporcionada por el solicitante, ya que de nuestra base de datos obra un periodo de aportaciones comprendido del dieciséis de noviembre del año dos mil cinco al treinta y uno de marzo de dos mil siete, periodo que se validó al momento de expedirle la Hoja Única de Servicio con folio 3633/2019 y que como hice mención anteriormente, esta misma, no se puede elaborar con la documentación proporcionada por el solicitante, ya que la mencionada hoja es el documento que ampara las aportaciones efectuadas ante el ISSSTE como Instituto de Seguridad Social, pues será esa dependencia quien otorgue la pensión respectiva conforme al régimen específico de cada trabajador.



En ese sentido, existe una manifestación expresa que fue el Sujeto Obligado quién expidió la Hoja Única de Servicio con folio 3633/2019, contrario a lo que argumenta en vía de alcance de sus alegatos.

Por otra parte, atendiendo, al principio lógico de no contradicción "*Es claro que la misma cosa no estará dispuesta al mismo tiempo a hacer o sufrir cosas contrarias con respecto a lo mismo y en relación al mismo objeto*"

En ese sentido, es imposible que algo sea y no sea al mismo tiempo y en el mismo sentido. Esto es así, dado que el mismo Sujeto Obligado reconoce que fue quién válido la información (periodo) al momento de expedirle la Hoja Única de Servicio al particular, en tanto que, ahora objeta el valor y alcance de la documental, situación que no es posible, a reconocimiento expreso. Aplicable el caso, por mayoría de razón el axioma jurídico *A confesión de parte, relevo de pruebas.*

Continuando con el estudio, la Ley de Protección de Datos Personales vigente, dispone como requisitos genéricos para la procedencia de todos los derechos ARCOS, como son:

Artículo 39.- *La solicitud debe hacerse en términos respetuosos, no podrá imponerse mayores requisitos que los siguientes:*

- I. Nombre del responsable a quien se dirige y de ser posible, el área responsable que trata los datos personales;*
- II. Nombre del solicitante titular de la información y del representante legal, en su caso;*
- III. Domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
- IV. Los documentos con los que acredite su identidad y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular;*
- VI. Planteamiento concreto claro y preciso de los datos sobre los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso; y*
- VII. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

En este sentido, el Particular, acompañó todos los elementos necesarios para iniciar el ejercicio de un derecho ARCO en general, pues entregó su nombre, estableció medio para recibir notificaciones en su domicilio, número telefónico y correo personal, entregó documento para acreditar la identidad del titular de los datos, expresó el documento sobre el cual, quería ejercer su rectificación al punto que se pronunció el área responsable para realizar el tratamiento de los datos personales (rectificación) y describió el derecho que deseaba ejercer, así como el dato sobre el cual desea la rectificación. Sin embargo, como ha quedado acreditado el dato sobre el reconocimiento de antigüedad, no es posible ser objeto de un ejercicio de derecho ARCO, como lo es la rectificación.

Al respecto, la Ley de Protección de Datos Personales vigente en el Estado, dispone de manera específica, sobre la rectificación, lo siguiente:

Artículo 33.- *El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.*

De la lectura del artículo en cita, contempla el derecho a solicitar la rectificación de sus datos personales cuando sean inexactos, incompleto o no se encuentren actualizados.

En lo particular, el Recurrente afirmó, que nos encontramos ante datos relativos al PERIODO DE APORTACIONES AL FONDO DEL ISSSTE que obran en la Hoja Única de Servicios Folio 3633/2019, que son inexactos, incompletos y no se encuentran actualizados, porque no corresponden a la totalidad del PERIODO DE APORTACIONES AL FONDO DEL ISSSTE, que se asientan en el Expediente Electrónico Único expedido a favor del Recurrente disponible en el SINAVID del ISSSTE, sin embargo, dicho documento, no puede considerarse con un valor probatorio pleno, dado que fue presentado en copia simple la certificación de la misma, por lo que se presume con los alcances de una documental pública en copia simple, para lo cual, es necesario atender a lo contemplado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, que contempla, la validez de estos documentos:

Artículo 394.- Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas quedan a la prudente calificación del juez. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas.

Es así, que, al documento aportado, no se le puede dar mayor validez, que la presuntiva de su existencia, toda vez que no se convalidó a través de la exhibición del documento original que fue emitido por el SINAVID, y fue presentado en copia simple, y con ello, no es posible la acreditación de la antigüedad, motivo de su inconformidad. Que como se va a establecer, no es facultad de este Órgano Garante, el reconocimiento de ese derecho que implica la antigüedad.

Ahora bien, como fue manifestado por el Sujeto Obligado por actos vandálicos no cuenta con información referente a las documentales, que den certeza al periodo de aportaciones al fondo del ISSSTE, correspondiente a la fecha de ingreso del Particular 16/11/2005 plasmado en la Hoja Única de Servicios de folio 3633/2019. No debe desestimarse que el particular exhibió desde la solicitud inicial las siguientes documentales:

1. Copia simple ilegible del oficio número 273, hoja membretada de la Secretaría de Educación Pública de la Delegación General de la S.E.P., suscrito en el mes de **septiembre de mil novecientos ochenta**, sin que se aprecie la fecha del mes, ni quién suscribe dicho documento.
2. Copia simple del oficio número SGPE/138/85 de fecha **veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y cinco**, suscrito por el Licenciado Eduardo Escarraga Valle, Subdirector General de Planeación Educativa, en el que se aprecia la designación como Coordinador de la Unidad de Investigación Educativa de la Subdirección General, a favor ***** *****.
3. Copia simple del oficio número DG.138.51.87/1213 de fecha **catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y siete**, suscrito por el Ciudadano Víctor Hugo Bolaños Martínez, Director General, de los Servicios Coordinados de Educación Pública en el Estado de Oaxaca, en el que se aprecia la designación a favor ***** ***** , como Jefe del Departamento de Servicios Regionales de la Costa.
4. Copia simple del nombramiento de fecha **primero de diciembre de mil novecientos noventa y dos**, suscrito por el Licenciado José Antonio Hernández Fraguas, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en el que se aprecia la designación a favor del Licenciado ***** ***** , como Director de Servicios Regionales.
5. Copia simple del nombramiento de fecha **diecinueve de octubre de dos mil cinco**, suscrito por el Ingeniero Froylán Cruz Toledo, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en el que se aprecia la designación a favor del Licenciado ***** ***** , como Coordinador General de Planeación Educativa.

Documentales en las que se advierte presuntivamente la existencia laboral desde mil novecientos ochenta (1980), por lo que se hace presumible la antigüedad desde ese año. Con independencia de la fecha de inicio 01/02/1970 de Historial de Cotizaciones, que se advierte en el multicitado Expediente Electrónico Único del SINAVID.



Así, se tiene por una parte, el Sujeto Obligado demostró parcialmente las excepciones o las causas por las cuales la Rectificación no es procedente, en virtud de no contar con la información, por los hechos que ya fueron puesto del conocimiento de la autoridad competente y por la otra, tenemos que el Particular, acreditó presuntivamente con documentales la existencia de la relación laboral desde 1980, y con ello que los datos que se encuentran asentados en la Hoja Única de Servicios, expedido por el Sujeto Obligado es información inexacta.

En ese sentido, presumiblemente la antigüedad de 38 años, se encuentra reconocida por una autoridad competente, por lo tanto, el Sujeto Obligado en esfera de su competencia y facultades, debe valorar las documentales presentadas por el Particular particularmente y esencialmente la correspondiente a la Certificación del Expediente Electrónico Único del ISSSTE, respecto al periodo de aportaciones al Historial de Cotizaciones, para dar una respuesta fundada y motivada al particular, sobre la procedencia de la corrección en la Hoja Única de Servicios que el mismo Sujeto Obligado expidió.

Por lo cual, es menester para este Órgano Garante precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como:

- **Fundamentación:** La cita del **precepto legal** que resulta **exactamente aplicable al caso concreto**.
- **Motivación:** Las **razones, motivos o circunstancias** que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada **encuadra en el supuesto** previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143, de rubro y textos siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, **la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a**

concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento."

Lo resaltado es propio.

No pasa desapercibido, por este Consejo General, que si bien es cierto, el artículo 10 de la Ley del ISSSTE, que cita el particular de forma reiterada en sus manifestaciones desde la solicitud inicial y dentro de la sustanciación del presente recurso, por lo que hace a la certificación que ese Instituto emita, tendrá plenos efectos legales para fines civiles, administrativos y judiciales, esto no debe entenderse como el valor probatorio de esa documental, máxime que ante este Órgano Garante en la presentación del medio de impugnación fue adjuntado en copia simple.

Ahora bien, es conveniente precisar que este Órgano Garante, no se encuentra facultado para pronunciarse sobre derechos laborales, por lo que debe decirse al Particular que existen otras vías legales para el reconocimiento de ese derecho laboral. Dado que el particular, pretende ejercer su derecho de rectificación, para concluir en un reconocimiento de antigüedad, que constituye una prestación imprescriptible, ya que se trata de un reclamo de tracto sucesivo que se generó día a día y hasta en tanto no sea reconocida expresamente por el Titular de la dependencia, no puede decretarse la prescripción de dicho reclamo, es decir, el particular tiene el ejercicio de ese derecho por otra vía y no a través de derechos ARCO.

En conclusión respecto a este apartado de estudio, la procedencia de la rectificación de los datos inexactos que derivan de la Hoja Única de Servicios que fue expedido por el Sujeto Obligado, es potestad del ente recurrido para lo cual el Sujeto Obligado deberá valorar la documental antes referida del SINAVID del ISSSTE que a consideración de este Órgano Garante es una autoridad competente para estimar el reconocimiento de antigüedad del trabajador, especialmente que es el propio Sujeto Obligado, para el caso que nos ocupa se equipara a la denominación de "Patrón" quién aporta los datos que evidentemente se encuentran plasmados en el multicitado Expediente Electrónico Único del SINAVID del ISSSTE. Tal como se aprecia a continuación:

HISTORIAL DE COTIZACIÓN			
INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PUBLICA DE OAXACA INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PUBLICA DE OAXACA			
Tipo de Periodo	Fecha de Inicio	Fecha de Término	Sueldo Básico
NORMAL	01/02/1970	01/04/2007	\$14,601.00

RÉGIMEN PENSIONARIO	
Régimen Pensionario:	SIN RÉGIMEN
Antigüedad para Pensiones:	38 año(s)

HISTORIAL DE COTIZACIÓN FOVISSSTE			
INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PUBLICA DE OAXACA INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PUBLICA DE OAXACA			
Tipo de Periodo	Fecha de Inicio	Fecha de Término	Sueldo Básico
NORMAL	01/02/1970	01/04/2007	\$14,601.00

No es óbice, mencionar, que el Sujeto Obligado podrá de allegarse de elementos de convicción para dar trámite a la rectificación de la Hoja Única de Servicios, a través de la comunicación interinstitucional que ha establecido con la Subdelegación del ISSSTE en el estado de Oaxaca, de tal manera, que no exista impedimento para dar trámite a la solicitud del particular.

Respecto al inciso **f) resolver si resulta procedente o no, ordenar al Sujeto Obligado dé trámite a dicha solicitud**, se determina que no es procedente el trámite a través del ejercicio ARCO, en virtud que el trámite requerido implica la comprobación o acreditación de elementos específicos, por lo tanto, estos no son elementos que puedan hacerse valer en ninguno de los supuestos que la ley establece mediante el acceso, rectificación, cancelación, oposición e incluso la portabilidad de datos personales.

En tal virtud, queda demostrado que en el caso que nos ocupa, el particular pretende ejercer un derecho ARCO, como lo es la Rectificación, para el reconocimiento primero de la relación jurídica de trabajo y consecuentemente de un derecho de antigüedad en el mismo.

Por lo anterior, es de concluirse que la relación jurídica de trabajo únicamente se debe entender con el Sujeto Obligado, pues es para quién

prestó directamente sus servicios el particular, tal y como se desprende de las documentales exhibidas por el Recurrente. En tal sentido, es con el Sujeto Obligado, a quién debe promover el reconocimiento de antigüedad a través del trámite que para tal efecto debe señalar el Responsable.

Sin embargo, la cuestión referente a la discrepancia de la fechas de alta que señala el Sujeto Obligado y la que refiere el particular, —suponiendo sin conceder— que se debiera a la interrupción en los periodos de contratación del Recurrente, en ningún momento fueron planteados por las partes; sin embargo, cuando se controvierte la antigüedad de un trabajador en el sentido de que hubo interrupciones entre uno y otro contrato, es al patrón a quien corresponde la carga de acreditar tanto los periodos de los diversos contratos como la suspensión de la relación laboral.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia I.6°.T.J/54 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consideraciones que comparte el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, y son del tenor siguiente:

“ANTIGÜEDAD EN MATERIA LABORAL. LAS INTERRUPCIONES ENTRE UNO Y OTRO CONTRATO DE TRABAJADORES EVENTUALES O TRANSITORIOS DEBEN FORMAR PARTE DE LA LITIS Y SON CARGA DE LA PRUEBA DEL PATRÓN. Cuando se controvierte la antigüedad del trabajador en el sentido de que hubo interrupciones entre uno y otro contratos, es al patrón a quien corresponde la carga de acreditar tanto los periodos de los diversos contratos como la suspensión, conforme lo argumente en sus excepciones; de ahí que si al contestar la demanda el patrón no precisa los lapsos entre la cesación de las labores y los otros contratos, no puede tomarse en consideración prueba alguna porque no se relaciona con la litis planteada. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8416/2001. Petróleos Mexicanos y Pemex Gas y Petroquímica Básica. 11 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 20206/2001. Pemex Exploración y Producción. 11 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Elia Adriana Bazán Castañeda, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 7016/2002. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz

Illescas. Amparo directo 7026/2002. Andrés Chávez Meléndez. 15 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. AMPARO DIRECTO 6456/2003. Galdino Elohín Fuentes García. 3 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ricardo Trejo Serrano. Notas: Por ejecutoria de fecha 13 de junio de 2003, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 155/2002-SS en que participó el presente criterio. Esta tesis contendió en la contradicción 108/2007-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 133/2007, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 369, con el rubro: "ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES TEMPORALES. PARA SU RECONOCIMIENTO EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A ESPECIFICAR LOS PERIODOS DE DURACIÓN DE LAS CONTRATACIONES."

Así como en lo conducente, la jurisprudencia 2ª./J.133/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES TEMPORALES. PARA SU RECONOCIMIENTO EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A ESPECIFICAR LOS PERIODOS DE DURACIÓN DE LAS CONTRATACIONES. De lo dispuesto en los artículos 784, fracción II y 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, que disponen que corresponde al patrón acreditar en todo caso la antigüedad del trabajador y que el demandado al contestar la demanda deberá referirse a todos y cada uno de los hechos, agregando las explicaciones que estime convenientes, debe estimarse que cuando se demanda el reconocimiento de la antigüedad generada por un trabajador sujeto a contrataciones temporales, es necesario que la parte demandada señale en forma específica los periodos de duración de los respectivos contratos, pues de otra manera no se proporcionarán al órgano jurisdiccional los elementos necesarios para resolver la controversia y llevaría al desconocimiento de la parte trabajadora sobre los elementos en los que el demandado basa sus argumentos, no permitiendo de esa forma fijar adecuadamente la litis, ni a las partes acreditar los extremos de sus afirmaciones, atendiendo a que el artículo 777 de la indicada ley dispone que las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos y el diverso 779 obliga a la Junta a desechar aquellas pruebas que no tengan relación con la litis. SEGUNDA SALA. CONTRADICCIÓN DE TESIS 108/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 27 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez. Tesis de jurisprudencia 133/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil siete.



Aunado a ello, es oportuno traer a colación el artículo 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, establece que en caso de que se advierta que la solicitud corresponde al ejercicio de un derecho distinto al de datos personales, es obligación del responsable reconducir la vía informándolo al titular, que a la letra lo establece de la siguiente manera:

Artículo 43.- *Asimismo, en caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.*

Al respecto, de las documentales que obran en el expediente, se advierte en la respuesta inicial, que el Sujeto Obligado no condujo al solicitante ni le informó que dicha pretensión no podría ser atendida en la vía ejercida, contrario a ello, se concretó a requerir mayores elementos (documentales), más requisitos al particular, así como la presencia física en días y horas señaladas, lo que indica la falta de cumplimiento con la normatividad en materia de protección de datos personales, pues la misma establece que no se solicitarán mayores requisitos que los estrictamente establecidos en el artículo 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 39 de la Ley de Protección de Datos Personales Local.

En consecuencia de lo dispuesto por los numerales en cita, es posible establecer que el Sujeto Obligado debió pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO planteada, y en caso de haber identificado que el ejercicio de rectificación que hizo valer el recurrente no podía ser atendido, por las razones de hecho y de derecho respectivas, esto debió informarlo al recurrente dándole a conocer el motivo de su determinación, reconduciéndolo e informándole el trámite específico por el cual podía obtener la rectificación del documento requerido, esto conforme a lo dispuesto por las Leyes de Protección de Datos Personales; lo que en el caso que nos ocupa, no ocurrió, pues de la respuesta proporcionada por la responsable se advierte que se concreta a



requerir documentales, requisitos y la presencia física del particular en horas y días señalados para tal fin.

Por ello, este Consejo General considera **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expuesto por la parte Recurrente y, por consiguiente, se **REVOCA** la respuesta y **SE ORDENA** al Sujeto Obligado emitir una nueva respuesta en los siguientes términos:

- 1) Realice una búsqueda exhaustiva, entre las Unidades Administrativas que la conforman y que de conformidad con sus atribuciones y facultades podrían contar con la información (datos de la fecha de ingreso) materia del presente medio de impugnación.
- 2) En caso, de no localizar la información (datos de la fecha de ingreso), declare formalmente la inexistencia de la información con la que dio lugar a plasmar en el periodo de aportaciones al fondo del ISSSTE la fecha de ingreso 16/11/2005 en la Hoja Única de Servicios del Recurrente, confirmado por su Comité de Transparencia, en virtud que la misma fue elaborada en el año 2019 y derivado de las manifestaciones del Sujeto Obligado, respecto a los hechos de saqueo y vandalismo que ha sufrido y que han sido denunciados ante la autoridad competente en el año 2021, se advierte que los hechos alegados son posteriores al año de emisión de la cita Hoja Única de Servicio.
- 3) De igual forma, deberá declarar formalmente la inexistencia de la información, correspondiente a la validación en sus archivos físicos y electrónicos, respecto a la fecha de inicio 01/02/1970 de historial de cotización que se desprende del multicitado Expediente Electrónico Único del SINAVID del ISSSTE.
- 4) Le informe al particular de manera fundada y motivada que su solicitud no actualiza un supuesto de ejercicio de derecho ARCO, reconduciéndolo e indicándole el trámite específico por el cual puede obtener la rectificación en su Hoja Única de Servicio, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 111 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 98 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General considera **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, y en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta y **SE ORDENA** al Sujeto Obligado emita una nueva respuesta, en los siguientes términos:

- 1) Realice una búsqueda exhaustiva, entre las Unidades Administrativas que la conforman y que de conformidad con sus atribuciones y facultades podrían contar con la información materia del presente medio de impugnación.
- 2) En caso, de no localizar la información, declare formalmente la inexistencia de la información con la que dio lugar a plasmar en el periodo de aportaciones al fondo del ISSSTE la fecha de ingreso 16/11/2005 en la Hoja Única de Servicios del Recurrente, confirmado por su Comité de Transparencia, en virtud que la misma fue elaborada en el año 2019 y derivado de las manifestaciones del Sujeto Obligado, respecto a los hechos de saqueo y vandalismo que ha sufrido y que han sido denunciados ante la autoridad competente en el año 2021, se advierte que los hechos alegados son posteriores al año de emisión de la cita Hoja Única de Servicio,
- 3) De igual forma, deberá declarar formalmente la inexistencia de la información, correspondiente a la validación en sus archivos físicos y electrónicos, respecto a la fecha de inicio 01/02/1970 de historial de cotización que se desprende del multicitado Expediente Electrónico Único del SINAVID del ISSSTE.
- 4) Le informe al particular que su solicitud no actualiza un supuesto de acceso a derechos ARCO, reconduciéndolo e indicándole el trámite específico por el cual puede obtener el documento requerido, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 86, 87, 98 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 106 y 107 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en el artículo 115 de la Ley Local de la materia.

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular,



el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 111 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 98 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y **SE ORDENA** a que emita una

nueva respuesta en los términos establecidos en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el artículo 111 de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 106 y 107 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 98, 114 y 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con lo dispuesto en los artículos 82 *in fine*, 86 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.D.P. 0010/2022/SICOM.**

Atendiendo el principio de **economía procesal**. Se testaron en la presente Resolución, los siguientes datos:

El nombre del Recurrente.
Número de seguridad social.
Domicilio.
Teléfono celular.
Correo electrónico. (También del Sujeto Obligado)
CURP.
RFC.

Lo anterior, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por considerarse datos personales.

VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.D.P./0010/2022/SICOM interpuesto en contra del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra.

Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión

En el caso de mérito, la parte recurrente solicitó la rectificación de sus datos personales contenidos en una Hoja Única de Servicios que había expedido el sujeto obligado, remitiendo la información que diera cuenta de la titularidad de los mismos.

En respuesta el sujeto obligado informó que para atender a su solicitud de ratificación de datos de la Hoja Única de Servicios debía presentarse a sus oficinas anexando un listado de información para llevar.

Inconforme, la parte recurrente señaló que:

- No se da trámite a su solicitud
- El sujeto obligado requiere mayores requisitos para tramitar su solicitud de ratificación, a los referidos en las leyes en la materia;
- Solicita se haga la ratificación de conformidad con la información que se encuentre en sus archivos o en su defecto con se lleve a cabo con base en el historial de cotización del expediente electrónico único del ISSSTE.
- Se ha llevado a cabo acercamiento al sujeto obligado por medio de correo electrónico porque sus oficinas han estado cerradas derivado de la pandemia.
- El 18 de enero de 2022, la persona solicitante obtuvo del ISSSTE copia certificada *del Expediente Electrónico Único*

En vía de alegatos el sujeto obligado **reiteró su respuesta**, además se expresa respecto a la fecha de inicio expresada en la hoja única de servicios y que es objeto de la queja:

- La modificación de datos contenida en la hoja única de servicios se elabora con la información oficial que contenga el expediente del trabajador en el IEEPO y no con documentación ajena al mismo.
- En el expediente del solicitante no existe documento oficial alguno que refiera el Inicio de labores en 01/02/1970 o en otra fecha diferente al 16/11/05.
- Para tener certeza sobre la fecha de inicio se remitió comunicación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), sin que se haya rendido informe por este último.
- El Responsable, no se negó a realizar la modificación, sino se está allegando de la información necesaria.

Ante la vista de los alegatos, la parte recurrente señaló que:

- El sujeto obligado no se había pronunciado respecto a ratificar la hoja única de servicios, sino que se limitó a citar que compareciera, requiriéndole presentar diversa documentación.
- Reiteró que cumplió con todos los requisitos de la normativa en la materia para la ratificación de sus datos personal.

- Asimismo, señaló que remitió copia de diversos nombramientos anteriores a la fecha alta mostrada en la hoja única de servicios, que el Responsable debería custodiar.
- Se debe tomar en consideración para la ratificación de los datos personales, la prueba remitida consistente en la copia simple de la certificación del historial de cotizaciones ante el ISSSTE, pues el mismo fue expedido con información del Responsable. A dicha prueba se debería de dar valor de documental pública y por tanto no podría se desestimada por el Responsable.
- De la respuesta del Responsable, se desprende el reconocimiento del Responsable de que no cuenta con el expediente laboral del suscrito el cual no puede ser utilizado en perjuicio de la persona solicitante.

Finalmente, con el fin de allegarse de mayores elementos la Ponencia actuante realizó un requerimiento de información adicional del cual obtuvo la siguiente información:

- La Dirección de Administración del Responsable sufrió actos de saqueo y vandalismo que derivó entre otras situaciones, en la sustracción de los expedientes de los trabajadores que conforman el universo de este Instituto, hecho que fue oportunamente denunciado ante la Instancia Judicial correspondiente. En este sentido no se pueden aportar documentales relativas al nombramiento y designación a nombre de la persona solicitante con fecha de ingreso del 16 de noviembre de 2005 y fecha de baja del 31 de marzo de 2007.
- Derivado de lo anterior solo se puede dar información que refleja el Sistema de Información Administrativa del Instituto en la cual refleja que trabajó desde la quincena 20/2005 a la 06/2007 como Coordinador General de Administración Educativo.
- Refiere que no puede informar sobre el trámite específico para la ratificación de la hoja única de servicios, porque la misma porque la misma es una copia incompleta.
- Asimismo, señaló que debe cumplir con los requisitos que ya se señalaron desde su respuesta inicial.
- Indicó que no había recibido respuesta del ISSSTE.
- Por último, indicó que de una búsqueda y minuciosa, no obran en los archivos del Responsable documento relacionado con la hoja única de servicios en cuestión, y que objetan el valor y alcance probatorio ya que se trata de una copia simple e incompleta.

En alcance a lo expuesto como respuesta del requerimiento de información adicional, el Responsable remitió oficio dirigido *Encargado de la Subdelegación de Prestaciones del ISSSTE Oaxaca* por el cual busca comprobar que continúa realizando las gestiones ante las Instancias correspondientes, para la obtención de la información en el recurso que nos ocupa.

Ante la vista de la respuesta brindada por el Responsable, la parte recurrente refirió:

- Que la destrucción de su expediente no puede operar en su contra;
- Existe mala fe del Responsable, pues objeta la Hoja Única de Servicios presentada, no obstante que la información ahí presentada coincide con la que se expone en su Sistema de Información Administrativa y que el propio Responsable en su respuesta inicial informó que esa Hoja Única de Servicios se realizó con los datos que el particular remitió en su correo electrónico y con la información contenida en el sistema de información administrativa.

Sentido y análisis de la resolución

En atención a las constancias que obran en el expediente, la Ponencia a cargo encuadró el agravio de la parte Recurrente en la falta de trámite de una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, por lo que analiza lo siguiente:



- a) Determinar si el periodo de aportaciones al fondo del ISSSTE, correspondiente a la temporalidad de fecha de ingreso y fecha de baja, corresponde a datos personales.

En este punto la ponencia actuante considera que la información correspondiente al periodo de aportaciones al fondo del ISSSTE que deriva de la Hoja Única de Servicios de Folio 3633/2019, no corresponde a datos personales que hagan identificable al particular hoy Recurrente. En este sentido señala que este dato en estricto sentido, no puede corresponder a un dato personal, dado que no corresponde a información que lo haga identificable.

Derivado de lo anterior, la Ponencia actuante considera que lo que busca la parte solicitante es un ejercicio de reconocimiento de antigüedad.

- b) Analizar el ámbito de competencia del Sujeto Obligado, para determinar si la información sobre datos personales solicitada, puede obrar en poder del Sujeto Obligado.

Refiere que no queda duda que el Responsable detenta información sobre datos personales, referente a su trayectoria laboral en el servicios educativo.

- c) Procedimiento que debe observarse para el ejercicio de derechos ARCO.

De la normativa aplicable a las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO se considera que el procedimiento para la atención de la solicitud no fue correcto, pues la determinación de que la misma podía atenderse a través de un trámite específico debió notificarse a los cinco días de la solicitud, situación que no aconteció. Asimismo, dicha respuesta la realizó la Unidad de Transparencia y no el Comité de Transparencia, como señala el artículo 46 de la Ley en la materia.

Aunado a esto, no se tiene certeza de los requisitos que deba presentar en el trámite al que se le orientó, dado que, en su publicación de *trámites, requisitos y formatos*, en la PNT, los requisitos son distintos a los que se indicaron en la orientación para presentarse de manera física. Por lo que se tiene que dicha orientación no resulta procedente.

- d) A continuación, llevar a cabo el estudio de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, para determinar si la misma satisface el requerimiento de rectificación de los datos, formulado por el ahora Recurrente.

Respecto a este punto, la Ponencia actuante considera que la respuesta del Sujeto Obligado no satisface el requerimiento de rectificación de los datos en la Hoja Única de Servicios, formulado por el Recurrente.

- e) Determinar la procedencia o no de ordenar la rectificación de su Hoja Única de Servicios, correspondiente a la temporalidad de sus servicios (antigüedad), pues dice:

- ✚ La parte Recurrente que de conformidad con el Expediente Electrónico Único del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos (SINAVID) su historial de cotización FOVISSSTE inició el primero de febrero de mil novecientos setenta (01/02/1970).
- ✚ El Sujeto Obligado afirma que derivado del expediente (laboral) del particular no existe documento oficial alguno que refiera el inicio de labores en la fecha 01/02/1970 o en otra fecha diferente al dieciséis de noviembre de dos mil cinco (16/11/2005).

En este punto, la Ponencia actuante analizó que el sujeto obligado refirió a la inexistencia de documentación para poder acreditar la fecha de alta del trabajador, así como de las documentales que corrobore la fecha de inicio el 01/02/1970, que se ve reflejado en el Historial



de Cotización Fovissste, derivado del Expediente Electrónico Único, expedido del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos.

En este sentido, determinó que dicha aseveración debería de haber seguido el procedimiento establecido en la ley.

Por otra parte, la Ponencia actuante analizó el valor probatorio de la Hoja Única de Servicios y la copia simple de la certificación del Expediente Electrónico Único del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos ISSSTE. Respecto al primero, refirió que el propio sujeto obligado reconoció su autenticidad. En cuanto al segundo, señaló que "no se le puede dar mayor validez, que la presuntiva de su existencia, toda vez que no se convalidó a través de la exhibición del documento original que fue emitido por el SINAVID".

[...]

En ese sentido, presumiblemente la antigüedad de 38 años, se encuentra reconocida por una autoridad competente, por lo tanto, el Sujeto Obligado en esfera de su competencia y facultades, debe valorar las documentales presentadas por el Particular particularmente y esencialmente la correspondiente a la Certificación del Expediente Electrónico Único del ISSSTE, respecto al periodo de aportaciones al Historial de Cotizaciones, para dar una respuesta fundada y motivada al particular, sobre la procedencia de la corrección en la Hoja Única de Servicios que el mismo Sujeto Obligado expidió.

[...]

Ahora bien, es conveniente precisar que este Órgano Garante, no se encuentra facultado para pronunciarse sobre derechos laborales, por lo que debe decirse al Particular que existen otras vías legales para el reconocimiento de ese derecho laboral.

[...]

En conclusión respecto a este apartado de estudio, la procedencia de la rectificación de los datos inexactos que derivan de la Hoja Única de Servicios que fue expedido por el Sujeto Obligado, es potestad del ente recurrido para lo cual el Sujeto Obligado deberá valorar la documental antes referida del SINAVID del ISSSTE que a consideración de este Órgano Garante es una autoridad competente para estimar el reconocimiento de antigüedad del trabajador, especialmente que es el propio Sujeto Obligado, para el caso que nos ocupa se equipara a la denominación de "Patrón" quién aporta los datos que evidentemente se encuentran plasmados en el multicitado Expediente Electrónico Único del SINAVID del ISSSTE.

- f) Finalmente, resolver si resulta procedente o no, ordenar al Sujeto Obligado dé trámite a dicha solicitud en los términos que señala la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, para efecto de dar respuesta sobre la procedencia del ejercicio de los derechos ARCO, respecto a la corrección requerida por la parte Recurrente.

La Ponencia actuante determina que no es procedente el trámite a través del ejercicio ARCO, en virtud que el trámite requerido implica la comprobación o acreditación de elementos específicos, por lo tanto, estos no son elementos que puedan hacerse valer en ninguno de los supuestos que la ley establece mediante el acceso, rectificación, cancelación, oposición e incluso la portabilidad de datos personales.

En tal virtud, queda demostrado que en el caso que nos ocupa, el particular pretende ejercer un derecho ARCO, como lo es la Rectificación, para el reconocimiento primero de la relación jurídica de trabajo y consecuentemente de un derecho de antigüedad en el mismo.

En este sentido la ponencia consideró que era aplicable el artículo 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, que contempla el caso en que se advierta que la solicitud corresponde al ejercicio de un derecho distinto al de datos personales. Así considera que era obligación del responsable reconducir la vía informándolo al titular. Esto debió informarlo al recurrente dándole a conocer el motivo de su



determinación, reconduciéndolo e informándole el trámite específico por el cual podía obtener la rectificación del documento requerido.

En consecuencia, ordenó al Responsable a modificar su respuesta a efectos de:

- a) Realice una búsqueda exhaustiva, entre las Unidades Administrativas que la conforman y que de conformidad con sus atribuciones y facultades podrían contar con la información materia del presente medio de impugnación.
- b) En caso, de no localizar la información, declare formalmente la inexistencia de la información de la información con la que dio lugar a plasmar en el periodo de aportaciones al fondo del ISSSTE la fecha de ingreso 16/11/2005 así como de la información, correspondiente a la validación en sus archivos físicos y electrónicos, respecto a la fecha de inicio 01/02/1970.
- c) Le informe al particular de manera fundada y motivada que su solicitud no actualiza un supuesto de ejercicio de derecho ARCO, reconduciéndolo e indicándole el trámite específico por el cual puede obtener la rectificación en su Hoja Única de Servicio

Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto, derivado de la siguiente consideración:

1. No se comparte la interpretación que se hace del marco jurídico respecto a la definición de un dato personal.

En este sentido, la resolución refiere a la definición textual de dato personal conforme a la normativa:

el legislador plasmó en la Ley de la materia que el dato personal es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, al considerar que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información

Una vez citado lo anterior, la Ponencia instructora consideró que *"para el caso en particular, no acontece, en razón que la fecha de ingreso y la fecha de baja se trata de información que individualiza el periodo de aportaciones al fondo del ISSSTE y que la misma no hace identificable directa o indirectamente al particular"*.

Al respecto, es posible observar que no establece claramente qué considera como dato personal retomando literalmente el enunciado normativo. Sin embargo, de la conclusión a la que llega se advierte que define un dato personal como información concerniente a una persona física identificada o identificable y cuya identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de dicho dato en específico.

Por esta situación llega a la conclusión que la fecha de ingreso no es un dato personal, pues no hace identificable directa o indirectamente al particular.

Sin embargo, esta Ponencia no comparte esta interpretación. Pues la ley no refiere en ningún momento que el dato personal debe por sí solo hacer identificable a la persona. La ley solo contempla dos requisitos que deben cumplirse:

- 1- La información debe concernir a una persona física.
- 2- Esta persona física debe estar identificada o ser identificable a través cualquier información.

Ahora bien, por "concernir", la Real Académica de la Lengua Española, debe entenderse "atañer, afectar o interesar". En este sentido, esta Ponencia considera que la información de la fecha de alta de un trabajador es un dato que le concierne y afecta. Asimismo, se cumple el segundo



requisito de la definición, pues se tiene que dicha persona está identificada, pues en la misma Hoja Única de Servicios refiere su nombre y demás datos.

En consecuencia, se considera que la resolución debía estar orientada a que el Responsable diera trámite a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO y procediera a determinar si resultaba procedente rectificar o no la información contenida en la Hoja Única de Servicios, conforme al procedimiento establecido en la Ley en la materia y con los documentos que tuviera o debiera tener en sus archivos.

Lo anterior, distinguiendo claramente que dicho trámite no podía incluir el reconocimiento de antigüedad. Derecho que efectivamente corresponde a un trámite distinto.

Por lo anterior, si bien se comparten algunos argumentos desarrollados en la resolución en comento, no se comparte el argumento total antes descrito, por lo que se emite el presente voto particular en contra.

Licda. María Taniver Ramos Reyes
Comisionada

